Visado digitalmente por: CUPE PACHECO Daysy FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/02/2024 20:35:28

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I19-040404

Lima, 29 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00531-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1671-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	ESTACIÓN DE SERVICIO – CRUCE CARRETERA TARATA – CANDARAVE CON CARRETERA TARATA - PUNO, SECTOR PICA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO Y PROVINCIA DE CANDARAVE Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
RUBRO	**:**	COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS	**:**	INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL INFORME AMBIENTAL ANUAL DECLARACIÓN ANUAL SOBRE MINIMIZACIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00019-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de enero de 2024, el Informe N° 00519-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2024; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de setiembre del 2022, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Tacna**) realizó una acción de supervisión regular *in situ*[2] (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable ubicada en Cruce carretera Tarata – Candarave con carretera Tarata - Puno, sector pica del distrito y provincia de Candarave y departamento de Tacna, de titularidad de Estación de Servicios Generales la Merced S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**).

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20604487502 y Registro de Hidrocarburos N° 130667-050-080323

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) ***In situ:*** *Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.*
(…)"
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
(…)"+

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de setiembre del 2022 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Final de Supervisión Nº 00127-2022-OEFA-ODES-TAC de fecha 28 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Tacna analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental[3].

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 02069-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de octubre de 2023, notificada el 3 de noviembre de 2023[4] (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de noviembre de 2023[5], el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a través del cual, reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados Nº 1 a 16 (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).

5. Mediante el Memorando N° 0432-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de diciembre de 2023, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto a los hechos imputados Nº 1 al 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. Mediante el Informe N° 05340-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre del 2023, la SSAG de la DFAI remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 15 de enero de 2024, mediante la Carta N° 00079-2024-OEFA/DFAI, se notificó al administrado[6], el Informe Final de Instrucción N° 00019-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) emitido el 15 de enero de 2023.

8. El 5 de febrero de 2023[7], el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción[8] reiterando su reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 al 16 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).

9. El 16 de febrero de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 00519-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado en el presente PAS.

---

3 **Resolución de consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
"Artículo 19°.- evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (…)".

4 Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO N° 247830 a la Casilla electrónica Nº 20604487502.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

5 Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

6 Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con CUO N° 261470 a la Casilla electrónica Nº 20602168965.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe

7 Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

8 Cabe precisar que, mediante el escrito con registro N° 2024-E01-017723, el administrado interpuso recurso de reconsideración; sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que reitera el reconocimiento de responsabilidad efectuado en los descargos a la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Respecto a la interposición del recurso de reconsideración alegado por el administrado en el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción

10. Mediante el escrito de descargos Nº 2, el administrado señaló que interpone recurso de reconsideración; en ese sentido, debemos indicar que el numeral 1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), prevé expresamente que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo; es decir, mediante el ejercicio de su facultad de contradicción a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.

11. Al respecto, cabe indicar que la Autoridad Instructora consideró pertinente **encauzar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado como alegatos formulados contra Informe Final de Instrucción,** los mismos que serán analizados en la presente Resolución. Sumado a ello, esta Autoridad Decisora precisa lo siguiente:

- En relación a lo solicitado por el administrado, se debe indicar que, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se establece que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión**.

- Al respecto, resulta importante señalar que, **el** Informe Final de Instrucción N° 00019-2024-OEFA/DFAI-SFEM **no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, ni tampoco un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento**.

- En efecto, conviene señalar que el Informe Final de Instrucción N° 00019-2024-OEFA/DFAI-SFEM es un acto emitido por la SFEM durante la etapa Instructora, para un mejor entendimiento del trámite del PAS, de acuerdo a lo regulado en el RPAS del OEFA, a continuación, se grafica las etapas, plazos y autoridades de dicho procedimiento:

Tramitación de PAS de acuerdo a lo regulado en el RPAS del OEFA

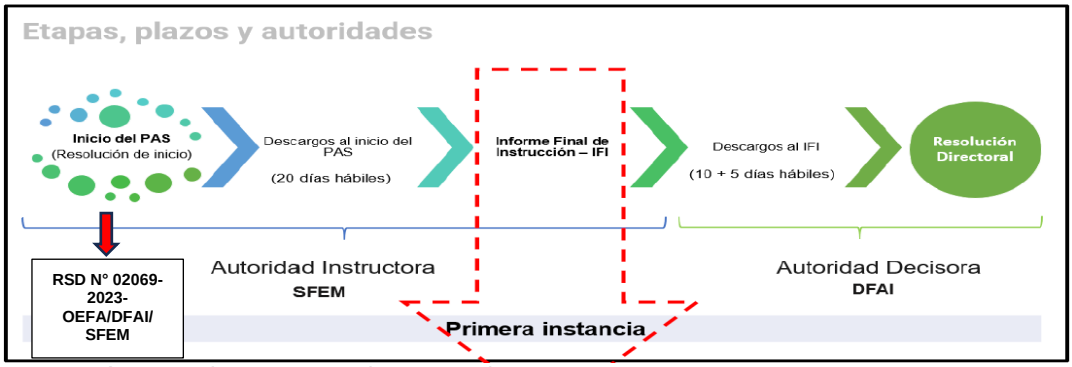

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

12. En ese sentido, considerando lo anterior y lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:

a) Informe Final de Instrucción N° 00019-2024-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
b) El escrito de reconsideración presentado por el administrado está contemplado en su escrito de descargo, **el cual no constituye un recurso impugnativo**; y,
c) Finalmente, el administrado en el denominado Recurso de Reconsideración, reitera el Reconocimiento de Responsabilidad efectuado en los descargos a la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

"(…)

> Dentro del plazo legal correspondiente y al amparo de los Artículos 117°, literal a) del Artículo 218°, Artículo 219° y demás pertinentes del Texto Único Ordenado ("TUO") de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, la "LPAG"), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, **CUMPLO CON PRESENTAR LOS DESCARGOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00019-2024-OEFA/DFAI-SFEM QUE HACE REFERENCIA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1671-2023-OEFA-DFAI-PAS DE FECHA 15 DE ENERO DE 2024 Y NOTIFICADA CON FECHA ENERO DE 2024**, para lo cual solicito en vía de pretensión principal que se evalúen los descargos al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
>
> **PRIMERO:**
>
> La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del Oefa precisa que al Primer acto u Omisión se refiere a:
>
> ***a) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento. El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.***
>
> Respecto al primer acto u omisión, es preciso manifestar que:
>
> La EMPRESA RECONOCIÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el incumplimiento respecto a no realizar el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento, no realizar el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas, además la empresa advierte que todos los años se realizan mantenimiento preventivos y correctivos con el fin de prevenir imprevistos o desastres.

SEGUNDO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del Oefa precisa que el Segundo acto u Omisión se refiere a:

b) El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

Respecto al segundo acto u omisión, es preciso manifestar que:

La EMPRESA RECONOCIÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el incumplimiento respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2020, además la empresa se compromete a cumplir con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

TERCERO:

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del Oefa precisa que el Tercer acto u Omisión se refiere a:

c) El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

Respecto al tercer acto u omisión, es preciso manifestar que:

La EMPRESA RECONOCIÓ SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA por el

(…)"

13. Conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde encauzar los alegatos presentados en dicho recurso de reconsideración como descargos al Informe Final de Instrucción (Reconocimiento de Responsabilidad), los cuales serán analizados en los acápites siguientes de la presente Resolución.

II.2 Reconocimiento de responsabilidad

14. En su escrito de descargos N° 1[9] y 2[10], el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados Nº 1 al 16, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

> ***PRIMERO***:
> *La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que al Primer acto u Omisión se refiere a:*
>
> *a) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento. El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.*

[9] Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

[10] Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

Respecto al primer acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no realizar el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento, no realizar el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.*

SEGUNDO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Segundo acto u Omisión se refiere a:

b) El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

Respecto al segundo acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2020.*

TERCERO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Tercer acto u Omisión se refiere a:

c) El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

Respecto al tercer acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del periodo 2021.*

CUARTO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Cuarto acto u Omisión se refiere a:

d) El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.
Respecto al cuarto acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el segundo trimestre del periodo 2021.*

QUINTO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Quinto acto u Omisión se refiere a:

e) El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.

Respecto al quinto acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.*

SEXTO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Sexto acto u Omisión se refiere a:

f) El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

Respecto al sexto acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2020.*

SEPTIMO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Septimo acto u Omisión se refiere a:

g) El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

Respecto al septimo acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no realizar el monitoreo de calidad de ruido durante el primer trimestre del periodo 2021.*

OCTAVO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Octavo acto u Omisión se refiere a:
h) El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

Respecto al octavo acto u omisión, es preciso manifestar que:
*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no realizar el monitoreo de calidad de ruido durante el segundo trimestre del periodo 2021.*

NOVENO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Noveno acto u Omisión se refiere a:

i) El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

Respecto al noveno acto u omisión, es preciso manifestar que:
*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.*
***DÉCIMO**:*
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Décimo acto u Omisión se refiere a:

j) El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

Respecto al décimo acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.*

DÉCIMO PRIMERO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Décimo primer acto u Omisión se refiere a:

k) El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

Respecto al décimo primer acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.*

***DÉCIMO SEGUNDO**:*
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Décimo segundo acto u Omisión se refiere a:

l) El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

Respecto al décimo segundo acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.*

DÉCIMO TERCERO:
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Décimo tercer acto u Omisión se refiere a:

m) El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

Respecto al décimo tercer acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no asegurar la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.*

***DÉCIMO CUARTO**:*
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Décimo cuarto acto u Omisión se refiere a:
n) El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

Respecto al décimo cuarto acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a no asegurar la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.*

***DÉCIMO QUINTO**:*
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA precisa que el Décimo quinto acto u Omisión se refiere a:

ñ) El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en:

- *Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero);*
- *Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y, Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.*
- *Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero);*
- *Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y, Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.*
- *Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021; Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre);*
- *Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021;*
- *Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021;*
- *Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos*
- *Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y,*
- *Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área.*

Respecto al décimo sexto acto u omisión, es preciso manifestar que:

*La **EMPRESA RECONOCE SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por el incumplimiento respecto a presentar fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022 (…).*

Fuente: Páginas 2 al 9 del escrito ingresado con registro N° 2023-E01-563826.

15. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[11] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

16. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[12] dispone que el reconocimiento de

---

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…)"

[12] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados Nº 1 al 16 en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

18. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.

19. Adicionalmente, cabe indicar que el administrado en su escrito de descargos N° 2[13], reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 al 16 de la Resolución Subdirectoral.

II.2 Recurso de reconsideración

20. De la revisión del escrito de descargos N° 2, se verifica que el administrado presentó un escrito denominado en su sumilla "RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN"; en razón a la notificación del Informe Final de Instrucción.

21. Al respecto, se debe indicar que el principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV[14] del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos y presentar alegatos, a obtener una decisión motivada, y a impugnar las decisiones que los afecten.

22. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248º[15]; este principio se constituye como la protección en la esfera

---

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

13 Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004.2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)

de derechos del administrado; toda vez que, garantiza el respecto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, **obtengan una decisión motivada y fundada en derecho**.

23. Ahora bien, en el marco de la facultad de contradicción, previsto en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG[16], se ha establecido que procede la interposición de recursos administrativos solo contra actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. De igual manera, el numeral 197.1 del artículo 197º del mismo cuerpo normativo establece que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto pondrán fin al procedimiento.

24. En aplicación del marco legal antes citado, se advierte que **la interposición de los recursos administrativos se realiza en contra de actos definitivos que pongan fin a la instancia** y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Cabe precisar que, dichos actos deben violar, afectar, desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo.

25. De acuerdo a ello, conviene señalar que el Informe Final de Instrucción corresponde a un acto emitido por la SFEM durante la etapa Instructora, que contiene las recomendaciones referidas a: (i) declaración de existencia de responsabilidad administrativa respecto de las presuntas conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, (ii) la propuesta de sanción que correspondan para las presentas conductas infractoras.

26. En esa línea, y posterior a la emisión del Informe Final de Instrucción, se dispuso la notificación del mencionado Informe, a través de la Carta N° 00079-2024-OEFA/DFAI de del 15 de enero de 2024 y notificada en la misma fecha, a fin de que el administrado pueda formular ante la Autoridad Decisora descargos al Informe Final de Instrucción, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles más cinco (5) días hábiles en virtud solicitado por el administrado[17]; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS[18], el cual venció el **5 de febrero de 2024.**

---

*2. **Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

16 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fi n a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, su caso, se interponga contra el acto definitivo."
"*Artículo 197.- Fin del procedimiento*
197.1 Pondrán fi n al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fi n al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

17 Mediante escrito ingresado el 29 de enero de 2024, con registro N° 2024-E01-013243.

18 ***Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.***
*"**Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción***
(…)
***8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.*

27. Es así que, al vencimiento de dicho plazo, el administrado presentó el escrito con registro N° 2024-E01-017438 de 5 de febrero de 2023, de cuya revisión se observa que reitera su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1 al 16 de la Resolución Subdirectoral; no obstante, y tal como se ha desarrollado líneas arriba, el referido Informe Final de Instrucción **no constituye un acto administrativo impugnable en la medida que no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa** y no se pronuncia sobre el fondo del asunto materia de controversia.

28. Por lo expuesto, y considerando que el acto que se pretende impugnar no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no resulta impugnable el Informe Final de Instrucción, por lo que, **el escrito denominado "recurso de reconsideración" presentado por el administrado contra el referido Informe será encausado por esta Autoridad como un escrito en contra del Informe Final de Instrucción a través del cual el administrado reitera su reconocimiento de responsabilidad por los hechos que se le imputan en el presente PAS; considerándose como escrito de descargos** (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)**.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que:

- **No realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento.**
- **No realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

29. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)[19] dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

30. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[20] señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con

---

19 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

20 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"***Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

31. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)[21], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

32. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme[22], se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

33. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

34. El 23 de abril de 2014, mediante Resolución Directoral N° 011-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, la Dirección Regional Sectorial de Energía y minas de Tacna, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable (en lo sucesivo, **DIA**), a través de la cual el administrado se comprometió a implementar las siguientes medidas de mitigación a los componentes aire y suelo:

> ***Mitigación al Aire***
>
> *- Los ruidos producidos por los dispensadores, equipos de medición u compresor del establecimiento, se reducirán si estos cuentan con el mantenimiento adecuado.*
>
> ***Mitigación al suelo***
>
> *- El mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas reducirán al mínimo los de contaminación por fugas y/o derrames de combustibles.*
>
> **Fuente:** Páginas 39 y 40 de la DIA

35. De lo anterior, se evidencia que el administrado se comprometió a implementar las siguientes medidas de mitigación:

- **Mitigación al Aire**

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

21 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control:***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

22 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

(i) Mantenimiento adecuado de equipos de medición y compresor del establecimiento.

- **Mitigación al Suelo**

(ii) Mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas, esto con el fin de reducir al mínimo la contaminación por fugas y/o derrames de combustible.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

36. Durante la Supervisión in situ, desarrollada el 13 de setiembre del 2022, la OD Tacna, mediante Acta de Supervisión, requirió al administrado, que dentro del plazo de cinco (5) hábiles, presente la siguiente documentación:

- *Documentación que acredite el mantenimiento de equipos de medición u compresor del establecimiento. (según el DIA, página 369 y 40) Mitigación de aire.*
- *Documentación sobre el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas, esto con el fin de reducir al mínimo la contaminación por fugas y/o derrames de combustible. (según el DIA, página 369 y 40) Mitigación de suelo.*

Fuente: Página 11 del Acta de Supervisión.

37. Al respecto, mediante carta s/n ingresada el 22 de setiembre de 2022 con registro 2022-E01-099867 presenta un programa anual que incluye las actividades que se detallan a continuación:

4. CONTROL DE EMERGENCIAS

PROGRAMA ANUAL

ÍTEM	ACTIVIDAD	FRECUENCIA	MANTENIMIENTO
1.	Limpieza del patio de maniobras de residuos	Diario	EJECUTADO
2.	Eliminación de los residuos sólidos y limpieza de olores de SSHH	Diario	EJECUTADO
3.	Verificación del correcto funcionamiento de los colectores y el estado de los tubos de venteo	Diario	EJECUTADO
4.	Chequeo de los dispensadores y/o dispensadores	Semanal	EJECUTADO
5.	Mantenimiento de la compresora de aire.	Mensual	EJECUTADO
6.	Simulacro de Accidentes	Trimestral	EJECUTADO
7.	Simulacro de Fugas y derrames de combustibles	Semestral	EJECUTADO

ITEM	ASIGNATURA	FRECUENCIA	MANTENIMIENTO
1	Inspecciones de seguridad en instalaciones eléctricas	Trimestral	EJECUTADO
2	Inspecciones de instalaciones de maquinarias, bombas, sistema de detección de pérdidas de combustibles en conexiones de empalmes de bridas o tuberías.	Trimestral	EJECUTADO
3	Inspección de la vigencia de extintores, cilindro de arena y sistemas contra incendio	Trimestral	EJECUTADO
4	Inspección de letreros de seguridad y señalización dentro del establecimiento	Trimestral	EJECUTADO
5	Revisión de procedimiento de descarga y atención de manejo de combustibles	Semestral	EJECUTADO
6	Revisión de las funciones del Comité de Seguridad y Brigada contra Incendio.	Semestral	EJECUTADO
7	Revisión del procedimiento de despacho de los combustibles	Semestral	EJECUTADO
8	Revisión de los procedimientos de notificación de accidentes e incidentes al OSINERGMIN y OEFA.	Semestral	EJECUTADO
9	Revisión del Plan de Contingencias aprobado del establecimiento	Semestral	EJECUTADO
10	Reuniones del Comité de Seguridad del establecimiento	Semestral	EJECUTADO

38. De lo anterior, se advierte que el administrado si bien cuenta con un programa anual de limpieza de diversos equipos, no presenta medios probatorios tales como constancias, certificados, informes, etc., que acrediten: (i) la ejecución del mantenimiento realizado a los equipos de medición y compresor del establecimiento, que permita reducir los ruidos generados por dichos equipos; y (ii) el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas, que permita reducir al mínimo la contaminación por fugas y/o derrames de combustibles.

39. Por lo que se concluye que, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que: a) no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento, conforme a lo previsto en su DIA;

y, b) no realizó mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas, conforme a lo previsto en su DIA.

40. Cabe señalar, que el presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.2. Hecho analizado N° 2" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de responsabilidad

41. En el escrito de descargos N° 1[23], el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** por la comisión del **hecho imputado Nº 1**, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

42. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, **se aplicará la reducción de 50% en la multa** que le fuera impuesta.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: reitera reconocimiento de responsabilidad

43. En el escrito de descargos Nº 2[24], el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1, contenido en la Resolución Subdirectoral; por lo que se mantiene la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

f) Conclusión

44. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que: (i) no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento; y, (ii) no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.

45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020 no realizó el monitoreo de calidad de aire.

III.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

[23] Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

[24] Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

a) Marco normativo aplicable

46. El artículo 8º del RPAAH[25] dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

47. El artículo 24° de la LGA[26] señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

48. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA[27], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

49. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme[28], se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

50. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha

---

25 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

26 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"***Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

27 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
*"**Artículo 15º.- Seguimiento y control:***
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

28 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

51. El 23 de abril de 2014, mediante Resolución Directoral N° 011-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, la Dirección Regional Sectorial de Energía y minas de Tacna, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable (en lo sucesivo, **DIA**), a través de la cual el administrado se comprometió a monitorear la calidad ambiental del aire, conforme al siguiente detalle:

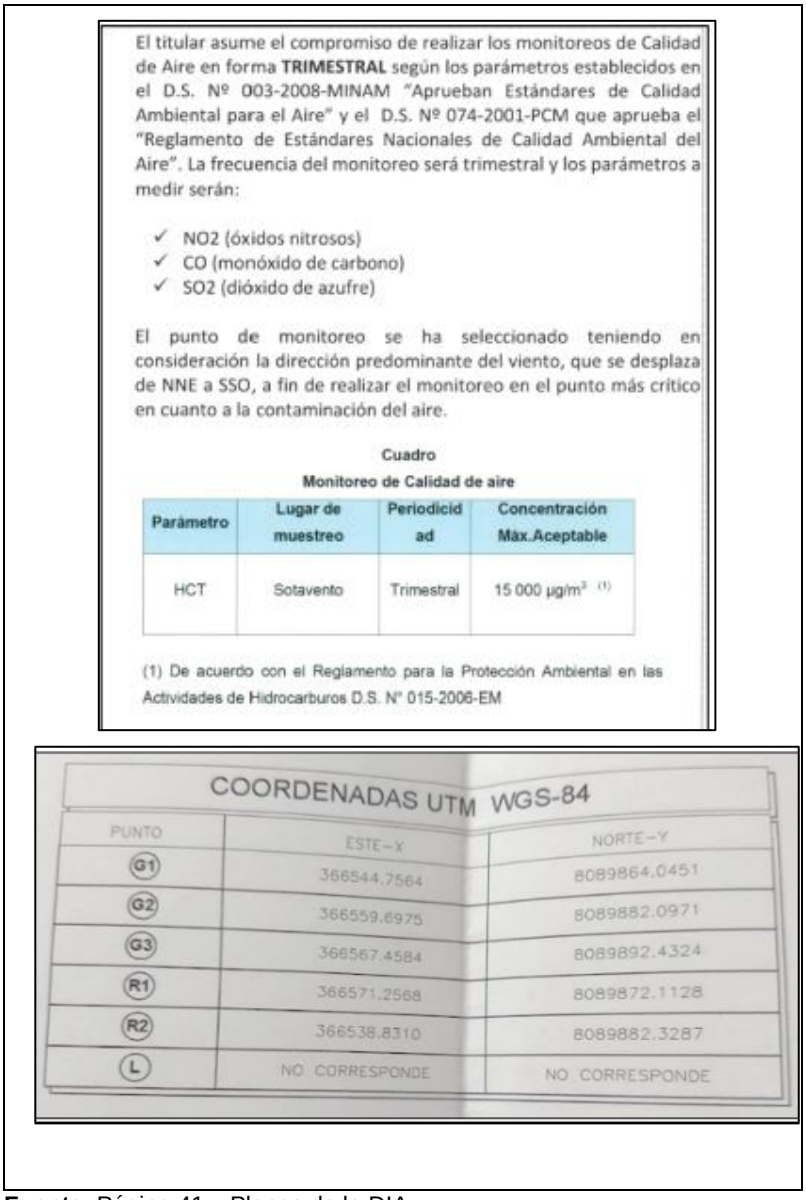

El titular asume el compromiso de realizar los monitoreos de Calidad de Aire en forma **TRIMESTRAL** según los parámetros establecidos en el D.S. Nº 003-2008-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para el Aire" y el D.S. Nº 074-2001-PCM que aprueba el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire". La frecuencia del monitoreo será trimestral y los parámetros a medir serán:

- ✓ NO2 (óxidos nitrosos)
- ✓ CO (monóxido de carbono)
- ✓ SO2 (dióxido de azufre)

El punto de monitoreo se ha seleccionado teniendo en consideración la dirección predominante del viento, que se desplaza de NNE a SSO, a fin de realizar el monitoreo en el punto más crítico en cuanto a la contaminación del aire.

Cuadro
Monitoreo de Calidad de aire

Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx.Aceptable
HCT	Sotavento	Trimestral	15 000 µg/m³ (1)

(1) De acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos D.S. N° 015-2006-EM

COORDENADAS UTM WGS-84

PUNTO	ESTE-X	NORTE-Y
G1	366544.7564	8089864.0451
G2	366559.6975	8089882.0971
G3	366567.4584	8089892.4324
R1	366571.2568	8089872.1128
R2	366538.8310	8089882.3287
L	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE

Fuente: Página 41 y Planos de la DIA

52. De lo anterior, se observa que el administrado se comprometió a a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en tres (3) puntos de monitoreo (G1, G2 y G3); y, los parámetros a evaluar corresponden a: NO2 (Óxido nitroso), CO (Monóxido de carbono), SO2 (Dióxido de azufre) e Hidrocarburos totales (HCT), establecido en los estándares de calidad ambiental para aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.

c) Análisis de los hechos imputados N° 2, 3 y 4:

53. Durante la Supervisión in situ, desarrollada el 13 de setiembre del 2022, la OD Tacna, mediante Acta de Supervisión, requirió al administrado, que dentro del plazo de cinco (5) hábiles, presente la siguiente documentación:

- *Copia del cargo de presentación de los informes de monitoreos ambientales del año 2020 y 2021 (…).*

Fuente: Página 11 del Acta de Supervisión.

54. Al respecto, mediante carta s/n ingresada el 22 de setiembre de 2022 con registro 2022-E01-099867, el administrado indica que *"en el periodo 2020 y 2021 no se han podido realizar todos los monitoreos ambientales, por inconvenientes, retrasos y restricciones que ocasionó la pandemia del COVID-19 en nuestro país", como se muestra a continuación:*

SUBSANACION
Se adjunta el cargo de presentación del informe de monitoreo correspondiente al: • IV trimestre del 2020. • II trimestre del 2021. • IV trimestre del 2021. • II trimestre del 2022. En el periodo 2020 y 2021 no se han podido realizar todos los monitoreos ambientales, por inconvenientes, retrasos y restricciones que ocasionó la Pandemia del COVID-19 en nuestro país. Estos inconvenientes restringieron a las empresas prestadoras de servicios de monitoreos ambientales a no realizar el traslado de equipos y personal necesario hasta nuestro establecimiento para la recolección de muestras y elaboración de Informes de Monitoreos. Pero nos comprometemos a realizar mencionadas obligaciones ambientales de monitoreos de calidad de aire y ruidos en el presente periodo 2022.

Fuente: Escrito ingresado con registro 2022- E01-099867

55. De lo anterior, la Autoridad Supervisora advierte que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre del periodo 2020 y primer trimestre del periodo 2021.

56. Respecto del segundo trimestre del periodo 2021, es preciso señalar que, de acuerdo a la verificación del Informe de Ensayo contenido en el registro N° 2021-E01-071109, se observa que el monitoreo fue ejecutado el 22 y 23 de julio del 2021, por lo que, el citado monitoreo correspondería al III trimestre del 2021; en ese sentido, el administrado no ha realizado el monitoreo del II trimestre del 2021.

57. Por lo que se concluye que, el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre de 2020, primer y segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

58. Cabe señalar que, los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.3. Hecho analizado N° 3" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de Responsabilidad

59. En el escrito de descargos N° 1[29], el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa** por la comisión de los **hechos imputados Nº 2, 3 y 4**, contenidos en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

60. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los referidos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la imputación de cargos, **se aplicará la reducción de 50% en la multa** que le fuera impuesta.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: reitera reconocimiento de responsabilidad

61. En el escrito de descargos Nº 2[30], el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nº 2, 3 y 4, contenidos en la Resolución Subdirectoral; por lo que, se mantiene la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

f) Conclusión

62. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre de 2020, primer y segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

63. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por los referidos hechos imputados N° 2, 3 y 4 del presente PAS.**

III.5 <u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente

a) Marco normativo aplicable

64. El artículo 58° del RPAAH[31], establece que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control

---

29 Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

30 Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

31 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039- 2014-EM.**
"**Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental**
El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según

de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

65. De acuerdo con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del administrado, este se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral. Por lo que en atención al artículo 58° del RPAAH, el administrado tenía para presentar el Informe de monitoreo ambiental de aire correspondiente al primer trimestre 2022 hasta el **29 de abril del 2022**.

66. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Tacna, de la búsqueda integral del SIGED del OEFA advirtió que el administrado no presentó el Informe del Monitoreo de Calidad de Aire del I trimestre del 2022.

67. Por lo que, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que el administrado por **no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.**

68. Cabe señalar que, el presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el ítem "3.4 hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión", y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de Responsabilidad

69. En el escrito de descargos N° 1[32], el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del **hecho imputado N° 5** de la Resolución Subdirectoral.

70. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa** que le fuera impuesta sobre este extremo.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: reitera reconocimiento de responsabilidad

71. En el escrito de descargos Nº 2[33], el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado Nº 5, contenido en la Resolución Subdirectoral; por lo que se mantiene la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

---

corresponda.
(…)
Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental".

[32] Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

[33] Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

e) Conclusión

72. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.

73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 5 del presente PAS.**

III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

III.7 Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

III.8 Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

a) Marco normativo aplicable

74. El artículo 8º del RPAAH[34] dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

75. El artículo 24° de la LGA[35] señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

76. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del

---

34 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
*"**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental***
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

35 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"***Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental***
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

SEIA[36], el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

77. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme[37], se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
78. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

79. El 23 de abril de 2014, mediante Resolución Directoral N° 011-2014-DRSEMT/GOB.REG.TACNA, la Dirección Regional Sectorial de Energía y minas de Tacna, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental de la unidad fiscalizable (en lo sucesivo, **DIA**), a través de la cual el administrado se comprometió a monitorear el ruido, conforme al siguiente detalle:

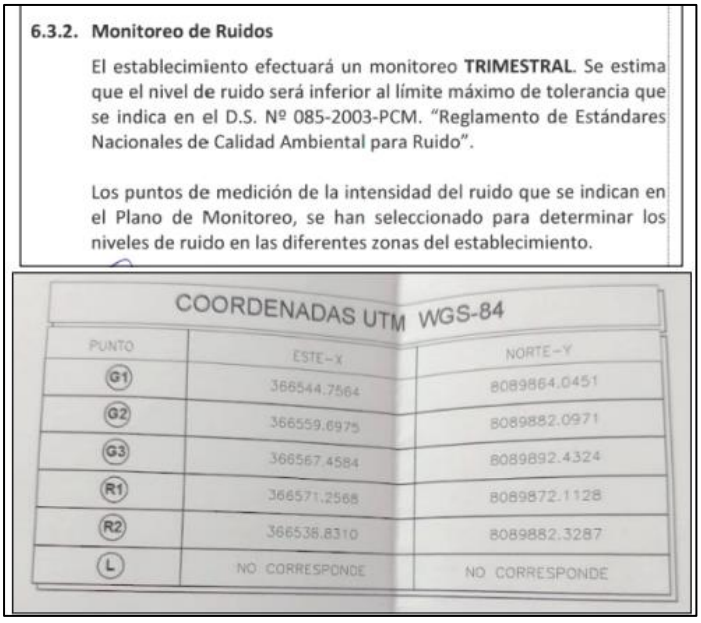

6.3.2. Monitoreo de Ruidos

El establecimiento efectuará un monitoreo **TRIMESTRAL**. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. Nº 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

Los puntos de medición de la intensidad del ruido que se indican en el Plano de Monitoreo, se han seleccionado para determinar los niveles de ruido en las diferentes zonas del establecimiento.

COORDENADAS UTM WGS-84

PUNTO	ESTE-X	NORTE-Y
G1	366544.7564	8089864.0451
G2	366559.6975	8089882.0971
G3	366567.4584	8089892.4324
R1	366571.2568	8089872.1128
R2	366536.8310	8089882.3287
L	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE

Fuente: Página 28 y 29, y Planos de la DIA

80. De lo anterior, se observa que el administrado se comprometió a a realizar el monitoreo de calidad de ruido con una frecuencia trimestral, en dos (02) puntos de monitoreo (R1 y R2) y conforme con los parámetros establecidos en los estándares ambientales de

---

36 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
"Artículo 15º.- Seguimiento y control:
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."

37 Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

calidad ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

c) Análisis de los hechos imputados N° 6, 7 y 8:

81. Durante la Supervisión in situ, desarrollada el 13 de setiembre del 2022, la OD Tacna, mediante Acta de Supervisión, requirió al administrado, que dentro del plazo de cinco (5) hábiles, presente la siguiente documentación:

- *Copia del cargo de presentación de los informes de monitoreos ambientales del año 2020 y 2021 (…).*

Fuente: Página 11 del Acta de Supervisión.

82. Al respecto, mediante carta s/n ingresada el 22 de setiembre de 2022 con registro 2022-E01-099867, el administrado indica que *"en el periodo 2020 y 2021 no se han podido realizar todos los monitoreos ambientales, por inconvenientes, retrasos y restricciones que ocasionó la pandemia del COVID-19 en nuestro país", como se muestra a continuación:*

SUBSANACION
Se adjunta el cargo de presentación del informe de monitoreo correspondiente al: • IV trimestre del 2020. • II trimestre del 2021. • IV trimestre del 2021. • II trimestre del 2022. En el periodo 2020 y 2021 no se han podido realizar todos los monitoreos ambientales, por inconvenientes, retrasos y restricciones que ocasionó la Pandemia del COVID-19 en nuestro país. Estos inconvenientes restringieron a las empresas prestadoras de servicios de monitoreos ambientales a no realizar el traslado de equipos y personal necesario hasta nuestro establecimiento para la recolección de muestras y elaboración de Informes de Monitoreos. Pero nos comprometemos a realizar mencionadas obligaciones ambientales de monitoreos de calidad de aire y ruidos en el presente periodo 2022.

Fuente: Escrito ingresado con registro 2022- E01-099867

83. De lo anterior, la Autoridad Supervisora advierte que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental durante el tercer trimestre del periodo 2020 y primer trimestre del periodo 2021.

84. Respecto del segundo trimestre del periodo 2021, es preciso señalar que, de la revisión del Informe de monitoreo ruido presentado con registro N° 2021-E01-071109, se observa que el monitoreo fue ejecutado el 22 y 23 de julio del 2021, por lo que, el citado monitoreo correspondería al III trimestre del 2021; en ese sentido, el administrado no ha realizado el monitoreo del II trimestre del 2021.

85. Por lo que se concluye que, **el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre de 2020, primer y segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de ruido.**

86. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.5. Hecho analizado N° 5" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

d) Análisis de los descargos a la resolución subdirectoral: reconocimiento de responsabilidad

87. En el escrito de descargos N° 1[38], el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión de los **hechos imputados N° 6, 7 y 8** de la Resolución Subdirectoral.

88. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales 6, 7 y 8 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa** que le fuera impuesta sobre estos extremos.

e) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: reitera reconocimiento de responsabilidad

89. En el escrito de descargos Nº 2[39], el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nº 6, 7 y 8, contenido en la Resolución Subdirectoral; por lo que, se mantiene la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

f) Conclusión

90. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, primer y segundo trimestre del periodo 2021 no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

91. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados N° 6, 7 y 8 del presente PAS.**

III.9 <u>Hecho imputado N° 9</u>: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente

III.10 <u>Hecho imputado N° 10</u>: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente

a) Marco normativo aplicable

92. El artículo 108° del RPAAH[40], establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o

---

38 Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

39 Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

40 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 108°. - Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

93. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2022, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 9 y 10

94. De conformidad con la norma precitada, el administrado debía presentar su Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2020 y 2021, antes del 31 de marzo de 2021 y antes del 31 de marzo de 2022 respectivamente.

95. Al respecto, la OD Tacna procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA y advirtió que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2020, mediante registro N° 2021-E01-031068 de fecha 07 de abril del 2021, esto es, de forma extemporánea.

96. Asimismo, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021, mediante registro N° 2022-E01-032373 de fecha 08 de abril del 2022, esto es, de forma extemporánea.

97. En ese sentido, se concluye que **el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente**.

98. Cabe señalar que, los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico legal contenido en el numeral 3.8 Hecho analizado N° 8 del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de Responsabilidad

99. En el escrito de descargos N° 1[41], el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión de los **hechos imputados N° 9 y 10** de la Resolución Subdirectoral.

100. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales 9 y 10 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa** que le fuera impuesta sobre estos extremos.

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo Nº 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
(…)"

41 Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: reitera reconocimiento de responsabilidad

101. En el escrito de descargos Nº 2[42], el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nº 9 y 10, contenidos en la Resolución Subdirectoral; por lo que se mantiene la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

e) Conclusión

102. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020 y 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

103. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados N° 9 y 10 del presente PAS.**

III.11 Hecho imputado N° 11: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la Normativa ambiental

III.12 Hecho imputado N° 12: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la Normativa ambiental

a) Marco normativo aplicable

104. De acuerdo con el artículo 56 del RPAAH[43] y el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278[44], Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**), el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

---

42 Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

43 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos
Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente."

44 **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos."

105. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)[45], los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis de los hechos imputados N° 11 y 12

106. De conformidad con la norma precitada, la Autoridad de Supervisión efectuó la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED siendo que el administrado presentó mediante registro N° 2022-E01-098836 de fecha 19 de setiembre de 2022, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental siendo la fecha máxima de presentación el 23 de abril de 2021.

107. Asimismo, el administrado presentó mediante registro N° 2022-E01-098816 de fecha 19 de setiembre de 2022 la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2021, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental siendo la fecha máxima de presentación el 25 de abril de 2022.

108. En ese sentido, se concluye que **el administrado presentó fuera del plazo la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del año 2020 y 2021 incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.**

109. Cabe señalar que, los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.13. Hecho analizado N° 13" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de Responsabilidad

110. En el escrito de descargos N° 1[46], el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión de los **hechos imputados N° 11 y 12** de la Resolución Subdirectoral.

111. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente Informe, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales 11 y 12 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa** que le fuera impuesta sobre estos extremos.

---

[45] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM,**
"Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (…)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL."

[46] Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: reitera reconocimiento de responsabilidad

112. En el escrito de descargos Nº 2[47], el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nº 11 y 12, contenidos en la Resolución Subdirectoral; por lo que se mantiene la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

e) Conclusión

113. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 y 2021 dentro del plazo establecido en la Normativa ambiental.

114. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 11 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados N° 11 y 12 del presente PAS.**

III.13 <u>Hecho imputado N° 13</u>: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

III.14 <u>Hecho imputado N° 14</u>: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento

a) Marco normativo aplicable

115. De acuerdo con el artículo 55º[48], Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley Nº 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.

116. Adicionalmente, conforme con el Artículo 30°[49], se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad,

---

47 Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

48 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 55º.- Del manejo de residuos sólidos
Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley Nº 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

49 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278**
"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. En caso exista incertidumbre respecto de las características de

explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

117. Asimismo, el Artículo 55°, del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, señala que, Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

b) Análisis del hecho imputado N° 13 y 14

118. De conformidad con la norma precitada, mediante registro N° 2022-E01-099867, el administrado presentó sus descargos como respuesta a los requerimientos realizados durante la supervisión in situ realizado el 13 de setiembre del 2022, en el mismo que señala: *"En nuestro establecimiento en los periodos 2020 y 2021 se generaron residuos sólidos peligrosos en una cantidad mínima de 2 kg. Para su recojo por una empresa operadora de residuos sólidos (EORS) autorizada por MINAN, por lo tanto, estos residuos se almacenaron en un recipiente metálico con tapa dentro de una bolsa de PVC.* ***En el caso del periodo 2022, siendo el periodo actual, se están generando residuos sólidos peligrosos, estos se juntarán con los de los periodos anteriores, cuando finalice el presente periodo serán transportados por una empresa autorizada para su tratamiento.*** *En el periodo 2021 no tenemos documentos que nos sustenten que se realizó los mantenimientos. Pero en el presente periodo 2022 nos comprometemos a solicitar certificados y formatos ante los técnicos".*

119. Asimismo, la Autoridad de Supervisión señala que el administrado declara haber generado residuos sólidos peligrosos en cantidad mínima de 2 Kg. en su unidad fiscalizable en el año 2020 y 2021, como también se visualiza en su Declaración de manejo de residuos sólidos del 2020 y 2021, que se detallan a continuación:

peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo."

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - 2020

ANEXO 1

DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS – AÑO 2020

GENERADOR

1.0 DATOS GENERALES		
Razón Social y siglas: ESTACION DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.		
N° RUC: 20604487502	E-MAIL: empdinajack17@hotmail.com	Teléfono: 931172211
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)		
Av.(X) Jr.( ) Calle( ) : Cruce Carretera Tarata – Candarave con Carretera Tarata – Puno, Sector Pica.		N°: S/N, Sub lote 4
Urbanización / Localidad:		Distrito: Candarave
Provincia: Candarave.	Departamento: Tacna.	C. Postal:
REPRESENTANTE LEGAL: Keily Evelyn Laqui Copa		DNI: 70330136
Ingeniero Responsable: Juan Carlos Cari Cuevas		C.I.P.: 93967

2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un Formulario en caso necesario)		
2.1 FUENTE DE GENERACION		
Actividad Generadora del Residuo	Insumos Utilizados en el Proceso	Tipo Res. (1)
I. Islas de despacho	Venta de combustibles, en pistolas y recipientes	No Munic. IN-P
II. Zona de descarga	En bocas de descarga sobre tanques.	No Munic. IN-P
III. Zona de Almacenaje y medición	Trapos embebidos d combustibles y/o grasas	No Munic. IN-P
2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/año) 1.5 Kg		
Descripción del Residuo: trapos empapados con grasas y aceites , arena contaminada.		

Volumen Generado (Kg./mes)

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGRO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.10	9.9	0.00	10.00	0.20	11.00	0.00	11.00	0.30	12.00	0.00	14.00
JULIO		**AGOSTO**		**SETIEMBRE**		**OCTUBRE**		**NOVIEMBRE**		**DICIEMBRE**	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.00	11.50	0.10	9.50	0.20	12.50	0.00	10.60	0.00	12.00	0.10	11.00

Declaración de Manejo de Residuos Sólidos - 2021

ANEXO 1
DECLARACION DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS – AÑO 2021
GENERADOR

1.0 DATOS GENERALES		
Razón Social y siglas: ESTACION DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.		
N° RUC: 20604487502	E-MAIL: empdinajack17@hotmail.com	Teléfono: 931172211
1.1 DIRECCION DE LA PLANTA (Fuente de Generación)		
Av.(X) Jr.( ) Calle( ) : Cruce Carretera Tarata – Candarave con Carretera Tarata – Puno, Sector Pica.		N°: S/N, Sub lote 4
Urbanización / Localidad:		Distrito: Candarave
Provincia: Candarave.	Departamento: Tacna.	C. Postal:
REPRESENTANTE LEGAL: Keily Evelyn Laqui Copa		DNI: 70330136
Ingeniero Responsable: Juan Carlos Cari Cuevas		C.I.P.: 93967

2.0 CARACTERISTICAS DEL RESIDUO (Utilizar más de un Formulario en caso necesario)		
2.1 FUENTE DE GENERACION		
Actividad Generadora del Residuo	Insumos Utilizados en el Proceso	Tipo Res. (1)
I. Islas de despacho	Venta de combustibles, en pistolas y recipientes	No Munic. IN-P
II. Zona de descarga	En bocas de descarga sobre tanques.	No Munic. IN-P
III. Zona de Almacenaje y medición	Trapos embebidos d combustibles y/o grasas	No Munic. IN-P

2.2 CANTIDAD DE RESIDUO (Volumen total o acumulado del residuo en el periodo anterior a la Declaración TM/año)

Descripción del Residuo: trapos empapados con grasas y aceites , arena contaminada.

Volumen Generado (Kg./mes)

ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGRO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.00	9.20	0.30	10.40	0.00	14.10	0.10	10.90	0.00	12.60	0.10	13.00
JULIO		**AGOSTO**		**SETIEMBRE**		**OCTUBRE**		**NOVIEMBRE**		**DICIEMBRE**	
PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS	PELIGROSO	OTROS
0.00	16.60	0.00	12.10	0.20	13.00	0.20	12.50	0.10	11.90	0.00	10.90

120. Adicionalmente, de la revisión del Sistema de Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (en adelante. SIGERSOL) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) se verificó que hasta la fecha el administrado no ha presentado información en relación a la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generado en el periodo 2020 y 2021, como se detalla a continuación:

Reporte de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del administrado, consultado en el SIGERSOL

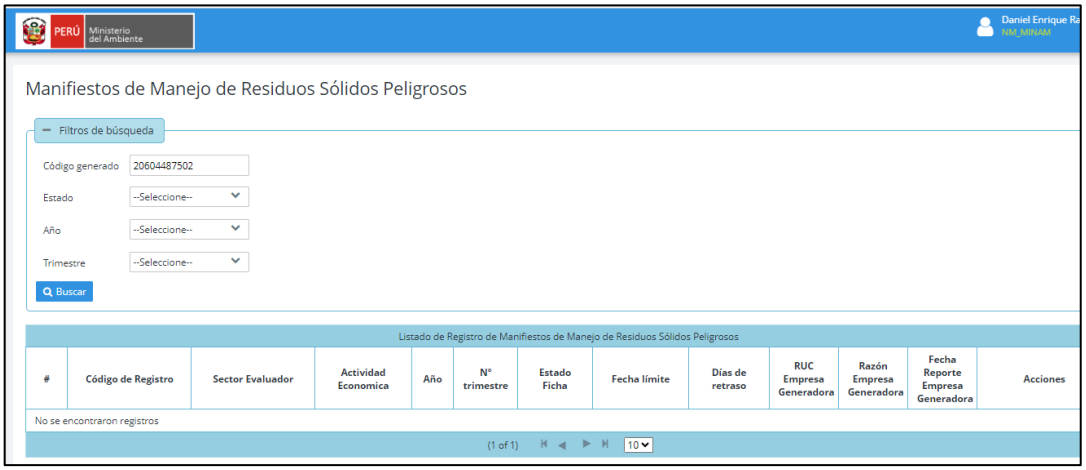

Fuente:
https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/paginas/modulos/manifiestos/lstManifiestoEnteRector.xhtml

121. En ese sentido, considerando lo descrito en las Declaraciones Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2020 y 2021, el reporte del SIGERSOL, así como la propia declaración del administrado, se concluye que este **no aseguró la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo 2020 y 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento**.

122. Cabe señalar que, los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.15. Hecho analizado N° 15" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos a la resolución subdirectoral: reconocimiento de responsabilidad

123. En el escrito de descargos N° 1[50], el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión de los **hechos imputados N° 13 y 14** de la Resolución Subdirectoral.

124. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente Informe, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales 13 y 14 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa** que le fuera impuesta sobre estos extremos.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: reitera reconocimiento de responsabilidad

125. En el escrito de descargos Nº 2[51], el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nº 13 y 14, contenidos en la Resolución Subdirectoral; por lo que, se mantiene la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

e) Conclusión

126. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020 y 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

127. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 13 y 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados N° 13 y 14 del presente PAS.**

III.8 <u>Hecho imputado N° 15</u>: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero); (ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según

[50] Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

[51] Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

normativa; y, (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha

III.9 <u>Hecho imputado N° 16</u>: El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021; (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre); (iii) copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021; (iv) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos; (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y, (vi) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área

a) Marco normativo aplicable

128. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[52], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

129. Por su parte, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) [53], señala que el supervisor se encuentra facultado a requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

---

52 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

53 ***Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD***
"Artículo 6°. - Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

130. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 15 y 16

131. Mediante Acta de Supervisión, notificada el 13 de setiembre de 2022, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) y quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, presente la siguiente documentación: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y, (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área, respectivamente; de modo que, el administrado tenía como plazo para remitir la información solicitada hasta el día 27 de setiembre de 2022 y 4 de octubre de 2022 respectivamente, conforme se muestra a continuación:

Acta de Supervisión

REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN

Se le otorga 5 días hábiles para remitir la información sobre las medidas de prevención y/o mitigación de aire y suelo, conforme a lo asumido en su DIA.

REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN

Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos y interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.

10 días hábiles

Requerimiento de subsanación
Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización del área
15 días hábiles

Información para análisis de riesgo
Área aproximada 60 m2

Fuente: Acción de supervisión realizada el 13 de setiembre del 2022 – Pág. 68 del Informe de Supervisión

132. Al respecto, mediante registro N° 2022-E01-106414 de fecha 13 de octubre del 2022, el administrado presentó los registros fotográficos requeridos del área de residuos sólidos y la impermeabilización de los extremos del patio de maniobras, esto es, **presentó la información luego de vencido el plazo para su presentación.**

133. Asimismo, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta el administrado, la OD Tacna, mediante Acta de Supervisión, notificada el 13 de setiembre de 2022, requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado (el cual vencía el 20 de setiembre de 2022), para que presente la siguiente documentación:

Cuadro N° 3: Requerimiento mediante acta de supervisión

Acta de Supervisión
"(…)

6. Requerimiento de Información		
N°	***Descripción***	***Plazo (días hábiles)***
1	*Copia del cargo de presentación de los informes de monitoreos ambientales del año 2020 y 2021 y I, II trimestre del 2022.*	*05*
2	*Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021 descrito según normativa*	*05*
3	*Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021.*	*05*

4	*Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre) 2021 (enero y febrero).*	*05*
5	*Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021.*	*05*
6	*Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Solidos*	*05*
7	*Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.*	*05*
8	*Documentación que acredite el mantenimiento de equipos de medición u compresor del establecimiento (Según el DIA, pagina 39 y 40) Mitigación de aire.*	*05*
9	*Documentación sobre el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas, esto con el fin de reducir al mínimo la contaminación por fugas y/o derrames de combustible. (según el DIA pagina 39 y 40) Mitigación de Suelo.*	*05*

(…)"

***Fuente**: Acta de supervisión*

134. Al respecto, se verifica que, mediante registro N° 2022-E01-099867 de fecha 22 de setiembre del 2022, **el administrado de manera extemporánea atendió el requerimiento**, cuyo análisis se muestra a continuación:

Ítem	Documento requerido mediante Acta de Supervisión	Documentación presentada por el administrado	Análisis de la DFAI
1	Copia del cargo de presentación de los informes de monitoreos ambientales del año 2020 y 2021 y I, II trimestre del 2022.	Este ítem ha sido materia de inicio en los hechos imputados N° 2 al 8 de la presente Resolución, por lo que, no corresponde evaluar este extremo.	
2	Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa.	De acuerdo a las evidencias detalladas en la Tabla N° 19 del Informe de Supervisión, el administrado presentó el plan de capacitación en temas ambientales de los periodos 2020 y 2021, conjuntamente con el Informe Ambiental Anual 2020 y 2021; sin embargo, **no se evidenció la ejecución de las actividades del programa** de capacitación ambiental de los periodos 2020 y 2021 como parte del Informe Ambiental Anual 2020 y 2021.	De la revisión de la documentación presentada se concluye que el administrado **no presentó el requerimiento** solicitado por la Autoridad de Supervisión.
3	Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021.	Presentó copia del cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020, 2021.	De la revisión de la documentación presentada se concluye que el administrado presentó el requerimiento **fuera del plazo establecido** por la Autoridad de Supervisión.
4	Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre) 2021 (enero y febrero).	Presentó el cargo de presentación del Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del Período 2020, sin embargo, no presenta documentación referida al cargo de presentación del periodo 2021	De la revisión de la documentación presentada se concluye que el administrado **presentó** el requerimiento referido al cargo de presentación Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre), **fuera del plazo establecido** por la Autoridad de Supervisión. De la revisión de la documentación presentada se concluye que el administrado **no presentó el requerimiento** solicitado por la Autoridad de Supervisión, referido al cargo de presentación Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier

Ítem	Documento requerido mediante Acta de Supervisión	Documentación presentada por el administrado	Análisis de la DFAI
			sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero).
5	Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021	Presentó copia del cargo de presentación de las citadas declaraciones.	De la revisión de la documentación presentada se concluye que el administrado presentó el requerimiento **fuera del plazo establecido** por la Autoridad de Supervisión
6	Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Solidos	Presentó copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Solidos	De la revisión de la documentación presentada se concluye que el administrado presentó el requerimiento **fuera del plazo establecido** por la Autoridad de Supervisión.
7	Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.	No presentó la información solicitada.	De la revisión de la documentación presentada se concluye que el administrado **no presentó el requerimiento** solicitado por la Autoridad de Supervisión.
8	Documentación que acredite el mantenimiento de equipos de medición u compresor del establecimiento (Según el DIA, pagina 39 y 40) Mitigación de aire	Este ítem ha sido materia de inicio en el hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, por lo que, no corresponde evaluar este extremo.	
9	Documentación sobre el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas, esto con el fin de reducir al mínimo la contaminación por fugas y/o derrames de combustible. (según el DIA pagina 39 y 40) Mitigación de Suelo.		

135. En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado se concluye que:

- **El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en:** (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero); (ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y, (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha; y,

- **El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión, consistente en:** (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021, (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre), (iii) Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021, (v) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, (vi) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el

almacenamiento de residuos sólidos; y, (vii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área.

136. Cabe señalar que, los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.16. Hecho analizado N° 16" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral: Reconocimiento de Responsabilidad

137. En el escrito de descargos N° 1[54], el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión de los **hechos imputados N° 15 y 16** de la Resolución Subdirectoral.

138. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente Informe, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en los numerales 15 y 16 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado, de manera expresa y por escrito, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **corresponde aplicar el descuento de 50% en la multa** que le fuera impuesta sobre estos extremos.

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción: reitera reconocimiento de responsabilidad

139. En el escrito de descargos Nº 2[55], el administrado reiteró su reconocimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados Nº 13 y 14, contenidos en la Resolución Subdirectoral; por lo que, se mantiene la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

e) Conclusión

140. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que:

- El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero); (ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y, (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.

- El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021; (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre); (iii) copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021; (iv) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo

[54] Hoja de Trámite N° 2023-E01-563826.

[55] Hoja de Trámite N° 2024-E01-017723.

de Residuos Sólidos; (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y, (vi) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área.

141. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 15 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por los referidos hechos imputados N° 15 y 16 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

142. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[56].

143. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[57].

144. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[58] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[59], aprobados por Resolución de Consejo Directivo

---

56 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

57 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

58 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°. - Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

59 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)

N° 010-2013-OEFA/CD[60], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[61], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

145. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

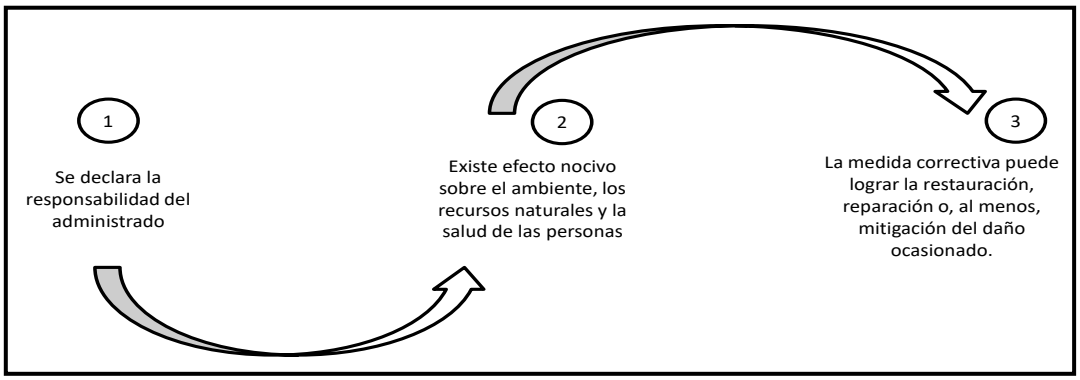

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

146. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión

---

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, (…)"

60 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

61 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[62]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

147. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[63] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

148. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[64]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

149. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[65], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya

---

62 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

63 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

64 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

65 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)

no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

a) Hechos imputados N° 1

150. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento.

151. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

152. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

153. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2022, no se advirtió la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental que se haya derivado única y específicamente del presente hecho imputado, que ameriten la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.

154. Por lo expuesto, dado que no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir[66] o restaurar, y, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

155. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

b) Hechos imputados N° 2 al 8:

156. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

- **Hecho N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto R2, durante el segundo trimestre del periodo 2021.

---

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

[66] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

- **Hecho N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto R2, durante el tercer trimestre del periodo 2021.

- **Hecho N° 4:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido en el punto R2, durante el cuarto trimestre del periodo 2021.

- **Hecho N° 5:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de aire en el punto A2 durante el cuarto trimestre del periodo 2019.

- **Hecho N° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de aire en el punto A2 durante el tercer trimestre del periodo 2020.

- **Hecho N° 7**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de aire en el punto A2 durante el cuarto trimestre del periodo 2020.

- **Hecho N° 8:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de aire en el punto A2 durante el primer trimestre del periodo 2021.

157. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

158. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[67].

159. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[68].

160. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

---

67 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

68 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

c) Hechos imputados N° 9, 10, 11, 12, 15 y 16:

161. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

- **Hecho N° 9:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

- **Hecho N° 10:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

- **Hecho N° 11:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

- **Hecho N° 12:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

- **Hecho N° 15:** El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en:

  (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero);
  (ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y,
  (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.

- **Hecho N° 16:** El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en:

  (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021;
  (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre);
  (iii) Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021;
  (iv) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos;
  (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el Almacenamiento de residuos sólidos; y,
  (vi) Fotografías fechadas y Georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la Impermeabilización de área.

162. Sobre el particular, es importante precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental[69] ha señalado que la no presentación de los documentos referidos en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea, **toda vez que se configura en un solo momento**. Así pues, con el plazo establecido para la presentación de las referidas declaraciones se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda presentar los documentos, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de las conductas infractoras.

163. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que **constituye una obligación formal** que debió ser presentada en su oportunidad.

164. En tal sentido, no se evidencia efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

d) Hechos imputados N° 13 y 14:

165. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

- **Hecho N°13:** El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

- **Hecho N° 14:** El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

166. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

167. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

168. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2022, **no se advirtió la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental** que se haya derivado única y específicamente de los presentes hechos imputados, que ameriten la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.

169. Por lo expuesto, dado que no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir[70] o restaurar, y, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de

[69] Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

[70] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

170. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

171. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales N° 1 al 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **42.470 UIT**.

172. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas N° 1 al 16 descritas en el párrafo precedente y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

173. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, **corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%)** a las imputaciones N° 1 al 16. Por lo tanto, la multa asciende a **veintiuno con 239/1000 (21.239) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final con reducción del 50%
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento. El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.	3.576 UIT	1.788 UIT	**1.788 UIT**
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	2.472 UIT	1.236 UIT	**1.236 UIT**
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	2.301 UIT	1.150 UIT	**1.151 UIT**
4	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	2.131 UIT	1.065 UIT	**1.066 UIT**
5	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.	0.361 UIT	0.180 UIT	**0.181 UIT**
6	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.428 UIT	0.714 UIT	**0.714 UIT**

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final con reducción del 50%
7	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.329 UIT	0.664 UIT	**0.665 UIT**
8	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.231 UIT	0.615 UIT	**0.616 UIT**
9	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.	0.303 UIT	0.151 UIT	**0.152 UIT**
10	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.	0.309 UIT	0.154 UIT	**0.155 UIT**
11	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.350 UIT	0.175 UIT	**0.175 UIT**
12	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.308 UIT	0.154 UIT	**0.154 UIT**
13	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.	12.736 UIT	6.368 UIT	**6.368 UIT**
14	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.	11.064 UIT	5.532 UIT	**5.532 UIT**
15	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero); (ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y, (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.	1.041 UIT	0.520 UIT	**0.521 UIT**
16	El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021; (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre); (iii) Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021; (iv) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos; (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se	1.530 UIT	0.765 UIT	**0.765 UIT**

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final con reducción del 50%
	visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el Almacenamiento de residuos sólidos; y, (vi) Fotografías fechadas y Georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la Impermeabilización de área.			
Multa total		42.470 UIT	21.239 UIT	**21.239 UIT**

174. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00519-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2024, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[71] y se adjunta.

175. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**); y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

176. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

177. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[72] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[73]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO

71 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

72 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

73 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[73]	MC
	que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento. El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.						
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
4	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
5	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
6	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
7	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
8	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
9	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
10	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
11	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
12	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
13	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
14	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO
15	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero); (ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[73]	MC
	dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y, (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.						
16	El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021; (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre); (iii) Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021; (iv) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos; (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el Almacenamiento de residuos sólidos; y, (vi) Fotografías fechadas y Georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la Impermeabilización de área.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

178. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de **ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1 al 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **veintiuno con 239/1000 (21.239) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final con reducción del 50%
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento. El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.	3.576 UIT	1.788 UIT	**1.788 UIT**
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	2.472 UIT	1.236 UIT	**1.236 UIT**
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	2.301 UIT	1.150 UIT	**1.151 UIT**
4	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.	2.131 UIT	1.065 UIT	**1.066 UIT**
5	El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.	0.361 UIT	0.180 UIT	**0.181 UIT**
6	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.428 UIT	0.714 UIT	**0.714 UIT**
7	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.329 UIT	0.664 UIT	**0.665 UIT**
8	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.	1.231 UIT	0.615 UIT	**0.616 UIT**
9	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.	0.303 UIT	0.151 UIT	**0.152 UIT**
10	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.	0.309 UIT	0.154 UIT	**0.155 UIT**
11	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.350 UIT	0.175 UIT	**0.175 UIT**
12	El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.	0.308 UIT	0.154 UIT	**0.154 UIT**
13	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.	12.736 UIT	6.368 UIT	**6.368 UIT**
14	El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.	11.064 UIT	5.532 UIT	**5.532 UIT**
15	El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero); (ii)	1.041 UIT	0.520 UIT	**0.521 UIT**

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	(-50%)	Multa final con reducción del 50%
	Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y, (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.			
16	El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021; (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre); (iii) Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021; (iv) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos; (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el Almacenamiento de residuos sólidos; y, (vi) Fotografías fechadas y Georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la Impermeabilización de área.	1.530 UIT	0.765 UIT	**0.765 UIT**
Multa total		42.470 UIT	21.239 UIT	**21.239 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[74].

Artículo 6°. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.,** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS GENERALES LA MERCED S.A.C.** la presente Resolución y el Informe N° 00519-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[75], en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/02/2024 21:23:24

MRRL/dcp

---

74 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

75 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04420891"

04420891

2022-I19-040404

INFORME N° 00519-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejo
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Econ. Yuly Sanny Pariona Yauricasa
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10700

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 242817

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 1671-2023-OEFA-DFAI-PAS

ADMINISTRADO: Estación de Servicios Generales La Merced S.A.C.

FECHA : Jesús María, 16 de febrero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 02069-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 03 de Enero del año 2024 (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Estación de Servicios Generales La Merced S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de dieciséis (16) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 16 de enero del año 2024, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00019-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa Informe N° 05340-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 1671-2023-OEFA-DFAI-PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará la determinación del cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1**: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento.

  El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctricas.

- **Hecho imputado N° 2**: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

- **Hecho imputado N° 3**: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

- **Hecho imputado N° 4**: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

- **Hecho imputado N° 5**: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.
- **Hecho imputado N° 6**: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

- **Hecho imputado N° 7**: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

- **Hecho imputado N° 8**: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

- **Hecho imputado N° 9:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

- **Hecho imputado N° 10:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

- **Hecho imputado N° 11:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

- **Hecho imputado N° 12:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

- **Hecho imputado N° 13:** El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

- **Hecho imputado N° 14:** El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

- **Hecho imputado N° 15:** El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en:
  (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero);
  (ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y,
  (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha.

- **Hecho imputado N° 16:** El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en:
  (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021; (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre); (iii) Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021; (iv) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de

Residuos Sólidos; (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y, (vi) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los dieciséis (16) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

---

1 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

2 La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2; previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente

[3] Resolución de consejo directivo N° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a efectuar el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.

C. Sobre las capacitaciones:

Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En atención a los descargos presentados por el administrado, mediante el escrito de registro N° 2023-E01-563826 del 23 de noviembre del año 2023, se advierte que este reconoce su responsabilidad de los hechos imputados

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

N°1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 bajo análisis, con lo cual el administrado estaría internalizando las externalidades de la conducta infractora antedicha; no siendo por ello necesaria la activación de la capacitación como parte del costo evitado.

IV.2 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento. El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctrica.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento. El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctrica.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[5] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- CE1: Mantenimiento adecuado y preventivo: Para ello se considera la siguiente estructura de costos:

  a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

     - Un (1) supervisor de SSOMA (ingeniero). Proveniente del contrato con una empresa tercera especializada en este tipo de trabajos, encargado de presidir el equipo de trabajo y de otorgar la conformidad a los trabajos ejecutados. Asimismo, deberá emitir un informe técnico, que detalle como mínimo lo siguiente: Registros, reportes, ordenes de servicio e informe detallado, constancias, certificados u otro documento que acrediten el correcto mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor de aire, instalaciones mecánicas y

[5] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

eléctricas de la unidad fiscalizable, de acuerdo a lo comprometido en su DIA.

- Dos (2) mecánicos (técnicos): Provenientes del contrato de la empresa tercera especializada en este tipo de trabajos, quienes estarán encargados de realizar la inspección y mantenimiento a los equipos de medición, compresor de aire, instalaciones mecánicas y eléctricas, de acuerdo a lo comprometido en su DIA; bajo la supervisión del Ingeniero encargado; las cuales pueden ser:

  - Verificar los ciclos de vida de los equipos considerando información del fabricante.
  - Inspecciones y Mantenimiento de seguridad en instalaciones eléctricas.
  - Mantenimiento de las instalaciones de maquinarias, bombas, sistema de detección de pérdidas de combustibles en conexiones de empalmes de bridas o tuberías.
  - Verificar si la Pistola y Manguera de los dispensadores ya que tienen una vida útil muy variada, en función de la cantidad expendio que realiza.
  - Verificar si existe, humedecimiento y fugas en acoples, pistolas y filtros.
  - Mantenimiento de la compresora de aire.
  - Inspeccionar la sala de máquinas.

- Periodo de ejecución: Dos (2) días de trabajo – jornada completa (8 horas), Para realizar las actividades antes mencionadas.

b) Costo de implementos y seguridad ocupacional: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador, por razones de seguridad y salud en el trabajo.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para realizar la inspección rutinaria de los sistemas de monitoreo instalado, detectores de gasolina y diésel, red de tuberías y expendió. En este caso, se requiere una (1) lupa, un (1) juego de herramientas manuales (alicates, desatornillador, llave inglesa), un (1) detector de corriente eléctrica, un (1) alcohol isopropílico 500 ml, un (1) set de paños de algodón, una (1) pistola de limpieza de motor de aire con inyector anguloso y una (1) cámara fotográfica.

d) Costo de movilización: Se considera que la accesibilidad a la zona es mediante el transporte terrestre, toda vez que la actividad a realizar comprende el desplazamiento del personal vía terrestre.

En este caso, el alquiler de una (1) Camioneta pick up 4x2 cabina simple durante el periodo de trabajo, dado que la colocación se dará en la ubicación georreferenciada (coordenada UTM) de la Estación de Servicios Generales La Merced S.A.C.: (8089850 N, 366576 E).

Una vez estimado el costo evitado total (CE_i); los cuales son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[6] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento adecuado de los equipos de medición y compresor del establecimiento. El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones mecánicas y eléctrica. (a)	US$ 2,045.716
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	17.067
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,464.412
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 9,207.043
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.788 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[7] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado desde día que se realizó la supervisión regular (13 de setiembre del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

6 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

7 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.788 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media (0.5)[8], debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Oficina Desconcentrada de Tacna (en adelante, OD Tacna) del Oefa, el 13 de setiembre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **3.576 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.788 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**3.576 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

[8] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[9], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **3.576 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[10]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa determinada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **3.576 UIT** a **1.788 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.3 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

9 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

10 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[11] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Panificación y muestreo,** el cual consiste en:

  - **Planificación** [12]: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  - **Muestreo:** Consiste en la toma de muestras de los componentes, para este caso se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas capacitadas de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo de ejecución*
Aire	III Trimestre 2020	G1, G2 Y G3	NO2 (Óxido nitroso), CO (Monóxido de carbono), SO2 (Dióxido de azufre) e Hidrocarburos totales (HCT)	30/09/2020

(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

[11] Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

[12] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la toma de muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la toma de muestras, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornada laboral de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado[13].

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtienen el costo evitado total (CE_i); el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[14] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

13 Cabe señalar que se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que, el monitoreo de ruido ambiental consiste en una medición efectuada en campo.

14 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro Nº 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de aire. (a)	US$ 2,230.139
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,407.414
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 12,730.099
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.472 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[15] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.472 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[16] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

15 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

16 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.472 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.472 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.472 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[17], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.472 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el

[17] El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[18]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **2.472 UIT** a **1.236 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.4 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[19] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **<u>CE1: Panificación y muestreo,</u>** el cual consiste en:

  - **Planificación**[20]: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y

---

18 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

19 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

20 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada*

actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestras de los componentes, para este caso se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas capacitadas de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo de ejecución*
Aire	I Trimestre 2021	G1, G2 Y G3	NO2 (Óxido nitroso), CO (Monóxido de carbono), SO2 (Dióxido de azufre) e Hidrocarburos totales (HCT)	31/03/2021

(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la toma de muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la toma de muestras, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornada laboral de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado[21].

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suma y se obtiene el costo evitado total (CE_i); el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[22] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire. (a)	US$ 2,210.581
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 3,171.788
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 11,849.800
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.301 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[23] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

21 Cabe señalar que se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que, el monitoreo de ruido ambiental consiste en una medición efectuada en campo.

22 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

23 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.301 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[24] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.301 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.301 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.301 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

[24] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[25], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.301 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[26]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **2.301 UIT** a **1.151 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.5 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

---

25 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

26 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[27] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Panificación y muestreo,** el cual consiste en:

  - **Planificación**[28]: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  - **Muestreo:** Consiste en la toma de muestras de los componentes, para este caso se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas capacitadas de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo de ejecución*
Aire	II Trimestre 2021	G1, G2 Y G3	NO2 (Óxido nitroso), CO (Monóxido de carbono), SO2 (Dióxido de azufre) e Hidrocarburos totales (HCT)	30/06/2021

(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

---

27 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

28 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la toma de muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la toma de muestras, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornada laboral de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado[29].

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE_i); los cuales son capitalizados aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[30] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

29 Cabe señalar que se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que, el monitoreo de ruido ambiental consiste en una medición efectuada en campo.

30 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro Nº 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de aire. (a)	US$ 2,112.588
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	31.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 2,937.412
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 10,974.171
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.131 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[31] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.131 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[32] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

31 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

32 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.131 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.131 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.131 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[33], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **2.131 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el

[33] El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[34]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **2.131 UIT** a **1.066 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.6 Hecho imputado N° 5: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[35] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: <u>Sistematización de la información</u>** a presentar, en este caso, presentar el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, en el plazo establecido. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de tres (3) días[36] durante ocho (8) horas diarias (jornada laboral).

---

34 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

35 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

36 De acuerdo al artículo 58° del RPAAH, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Asimismo, señala que los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la remisión de la información por el período de tres (3) días.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[37] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del primer trimestre 2022, conforme a la normativa vigente. (a)	US$ 396.896
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	21.533
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 497.319
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 1,857.984
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.361 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[38] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la información solicitada (30 de abril del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024)
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.361 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

37 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

38 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[39] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.361 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 14: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.361 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.361 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[40], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.361 UIT**.

---

39 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

40 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[41]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **0.361 UIT** a **0.181 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.7 Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[42] se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **<u>CE1: Planificación y muestreo</u>,** el cual consiste en:

41 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

42 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

- **Planificación**[43] : Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo de ejecución*
Aire	III Trimestre 2020	G1, G2 y G3	Ruido ambiental	30/09/2020

(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

  - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la toma de muestras y elaboración de documentos.

  - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la toma de muestras, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además,

[43] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornada laboral de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado[44].

Una vez estimado el costo evitado (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[45] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el tercer trimestre del periodo 2020, no realizó el monitoreo de calidad de ruido. (a)	US$ 1,288.029
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	40.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,967.970
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 7,352.336
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.428 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[46] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de octubre del año 2020) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/

44 Cabe señalar que se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que, el monitoreo de ruido ambiental consiste en una medición efectuada en campo.

45 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

46 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.428 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[47] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.428 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.428 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.428 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

47 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[48], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.428 UIT**.

vii) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[49]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **1.428 UIT** a **0.714 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.8 Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

48 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

49 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[50] se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Planificación y muestreo,** el cual consiste en:

  - **Planificación**[51]**:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  - **Muestreo:** Consiste en la toma de muestras de los componentes, para este caso se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas capacitadas de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo de ejecución*
Aire	I Trimestre 2021	G1, G2 Y G3	Ruido ambiental	31/03/2021

(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.

50 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

51 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornada laboral de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado[52].

Una vez estimado el costo evitado (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[53] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el primer trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido. (a)	US$ 1,276.637
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	34.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,831.745
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 6,843.399
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.329 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.

52 Cabe señalar que se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que, el monitoreo de ruido ambiental consiste en una medición efectuada en campo.

53 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[54] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de abril del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.329 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[55] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.329 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.329 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.329 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

54 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

55 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[56], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.329 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[57]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **1.329 UIT** a **0.665 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.9 Hecho imputado N° 8: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

i) Beneficio Ilícito (B)

---

56 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

57 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[58] se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Planificación y muestreo,** el cual consiste en:

  - **Planificación**[59]**:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

  - **Muestreo:** Consiste en la medición del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 21: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo de ejecución*
Aire	II Trimestre 2021	G1, G2 Y G3	Ruido ambiental	30/06/2021

(*) Se considera hasta el último día de cada periodo para la ejecución del monitoreo.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

58 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

59 De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente *"…La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad…".*Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente *"… el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador…".*

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la toma de muestras y elaboración de documentos.

- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la toma de muestras, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado[60].

Una vez estimado el costo evitado (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[61] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

60 Cabe señalar que se excluye el costo de envío de muestra, toda vez que, el monitoreo de ruido ambiental consiste en una medición efectuada en campo.

61 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro Nº 22: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, durante el segundo trimestre del periodo 2021, no realizó el monitoreo de calidad de ruido. (a)	US$ 1,220.231
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	31.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 1,696.649
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 6,338.681
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.231 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[62] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de julio del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.231 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[63] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

62 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos

63 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.231 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.231 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.231 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[64], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.231 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

64 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[65]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **1.231 UIT** a **0.616 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.10. Hecho imputado N° 9: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[66] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: <u>Sistematización de la información</u>** a presentar, en este caso, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, en el plazo establecido. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de tres (3) días[67] durante ocho (8) horas diarias (jornada laboral). Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la remisión de la información por el período de tres (3) días.

Por otro lado, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay

65 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

66 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

67 De acuerdo al literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento.

conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[68] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2020, fuera del plazo establecido por la normativa vigente. **(a)**	US$ 371.676
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.200
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	US$ 372.455
Tipo de cambio promedio del mes de cese (12 últimos meses) (d)	3.559
Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta	S/. 1,325.574
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	S/. 1.176
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (f)	S/. 1,558.872
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.303 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[69] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

68 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

69 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario al vencimiento según cronograma de cierre (31/03/2021) y la fecha de cese de la conducta infractora (07/04/2021). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-4/2021-3/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de febrero del año 2024.
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC del mes de cese de la conducta = IPC_enero-2024 / IPC_abril-2021, equivalente a F= 111.991911106,679849. Se considera el redondea a 3 decimales.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.303 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[70] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.303 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 25: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.303 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.303 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

70 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[71], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.303 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[72]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **0.303 UIT** a **0.152UIT** por dicho reconocimiento.

IV.11. Hecho imputado N° 10: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

---

71 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

72 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[73] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: <u>Sistematización de la información</u>** a presentar, en este caso, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, en el plazo establecido. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de tres (3) días[74] durante ocho (8) horas diarias (jornada laboral). Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la remisión de la información por el período de tres (3) días.

Por otro lado, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[75] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son

---

73 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

74 De acuerdo al literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento.

75 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 26: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, fuera del plazo establecido por la normativa vigente. **(a)**	US$ 371.676
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.233
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	US$ 372.584
Tipo de cambio promedio del mes de cese (12 últimos meses) (d)	3.917
Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta	S/. 1,459.521
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	S/. 1.089
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (f)	S/. 1,589.774
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.309 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[76] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario al vencimiento según cronograma de cierre (31/03/2022) y la fecha de cese de la conducta infractora (08/04/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-4/2022-3/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de febrero del año 2024.
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC del mes de cese de la conducta = IPC_enero-2024 / IPC_abril-2022, equivalente a F= 111.991911/ 102,816232. Se considera el redondea a 3 decimales.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.309 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

[76] Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[77] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.309 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 27: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.309 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.309 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[78], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.309 UIT**.

---

77 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

78 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[79]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **0.309 UIT** a **0.155 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.12. Hecho imputado N° 11: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[80] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: <u>Sistematización de la información</u>** a presentar, en este caso, presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020, en el plazo establecido. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable,

79 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

80 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de tres (3) días[81] durante ocho (8) horas diarias (jornada laboral). Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la remisión de la información por el período de tres (3) días.

Por otro lado, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[82] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

---

81 De acuerdo al literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento. Siendo la fecha máxima de presentación el 23 de abril de 2021.

82 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 28: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2020 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. **(a)**	US$ 371.676
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	16.867
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	US$ 443.502
Tipo de cambio promedio del mes de cese (12 últimos meses) (d)	3.867
Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta	S/. 1,715.192
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	S/. 1.050
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (f)	S/. 1,800.599
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.350 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[83] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario al vencimiento según cronograma de cierre (23/04/2021) y la fecha de cese de la conducta infractora (19/09/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-9/2022-08/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de febrero del año 2024.
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC del mes de cese de la conducta = IPC_enero-2024 / IPC_setiembre-2022, equivalente a F= 111.991911/ 106,679849. Se considera el redondea a 3 decimales.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.350 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

83 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[84] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.350 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 29: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.350 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.350 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[85], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.350 UIT**.

---

84 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

85 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[86]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **0.350 UIT** a **0.175 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.13. Hecho imputado N° 12: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)[87] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: <u>Sistematización de la información</u>** a presentar, en este caso, presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021, en el plazo

86 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

87 Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

establecido. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento al reporte a presentar por un periodo de tres (3) días[88] durante ocho (8) horas diarias (jornada laboral). Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la remisión de la información por el período de tres (3) días.

Por otro lado, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el TFA) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Una vez estimado el costo evitado total (CE); el cual capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[89] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

88 De acuerdo al literal c) del artículo 13°47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior a reportar por el generador de residuos del ámbito no municipal, deben ser presentados a través del SIGERSOL durante los 15 primeros días hábiles del mes de abril de cada año respectivamente, en cumplimiento a la obligación establecida en el literal g) del numeral 48.1 del artículo 48° del referido Reglamento.
Siendo la fecha máxima de presentación el 25 de abril de 2022.

89 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 30: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 dentro del plazo establecido en la normativa ambiental. [(a)]	US$ 371.676
COS (anual) [(b)]	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	4.800
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	US$ 390.842
Tipo de cambio promedio del mes de cese (12 últimos meses) [(d)]	3.867
Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta	S/. 1,511.536
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe [(e)]	S/. 1.050
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) [(f)]	S/. 1,586.802
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} [(g)]	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.308 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[90] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario al vencimiento según cronograma de cierre (26/04/2022) y la fecha de cese de la conducta infractora (19/09/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-9/2022-8/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de febrero del año 2024.
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC del mes de cese de la conducta = IPC_enero-2024 / IPC_setiembre-2022, equivalente a F= 111.991911/ 106,679849. Se considera el redondea a 3 decimales.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.308 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[91] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

90 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

91 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[92] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.308 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 31: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.308 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.308 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[93], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.308 UIT**.

---

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

92 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

93 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[94]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **0.308 UIT** a **0.154 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.14. Hecho imputado N° 13: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[95] se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- CE: Disposición final de residuos sólidos peligrosos en relleno de seguridad, mediante EO-RS autorizada hacia el relleno de seguridad en "Lomas de Huatiana", administrado por Tower and Tower S.A., el cual luego de un proceso de georreferenciación, se verificó que se encuentra a una distancia

94 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

95 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

de 1067.61 Km[96] de la Unidad Fiscalizable. Para ello, se considera, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor encargado de las gestiones, seguimiento y verificación de la disposición de residuos y un (1) obrero para cargar y colocar los residuos sólidos no peligrosos en el vehículo de transporte; por un periodo de un (1) día de trabajo. Asimismo, se considera el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC, respecto a la cantidad a disponer de los residuos:

- Residuos sólidos peligrosos: Disposición final en relleno sanitario de 2 kg.

Asimismo, para la determinación del costo de "Transporte y disposición de residuos peligrosos" se tomó en cuenta la Cotización N° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto del año 2012, elaborada por DISAL - Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

Una vez estimados el costo evitado total CE este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[97] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 32: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento. (a)	US$ 5,928.955
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 8,778.563
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 32,796.711
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**6.368 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[98] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A.

96 Para mayor detalle ver Anexo N° 3.

97 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

98 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado

y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió haber realizado la disposición final de residuos sólidos (1 de enero del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.368 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media (0.5)[99], debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular in situ, realizada por la Oficina Desconcentrada de Tacna (en adelante, OD Tacna)del Oefa, el 13 de setiembre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[100] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **12.736 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

---

es Comercialización de Hidrocarburos.

99 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

100 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro Nº 33: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	6.368 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores **(F)** = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**12.736 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT.**

Con relación con el principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[101], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determina sancionar con dicho monto, el cual asciende a **12.736 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[102]), corresponde la aplicación del

---

101 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

102 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **12.736 UIT** a **6.368 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.15. Hecho imputado N° 14: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2021; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[103] se ha considerado, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- CE: Disposición final de residuos sólidos peligrosos en relleno de seguridad, mediante EO-RS autorizada hacia el relleno de seguridad en "Lomas de Huatiana", administrado por Tower and Tower S.A., el cual luego de un proceso de georreferenciación, se verificó que se encuentra a una distancia de 1067.61 Km[104] de la Unidad Fiscalizable. Para ello, se considera, como mínimo indispensable, a un (1) supervisor encargado de las gestiones, seguimiento y verificación de la disposición de residuos y un (1) obrero para cargar y colocar los residuos sólidos no peligrosos en el vehículo de transporte; por un periodo de un (1) día de trabajo. Asimismo, se considera el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
  Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC, respecto a la cantidad a disponer de los residuos:

  - Residuos sólidos peligrosos: Disposición final en relleno sanitario de 2 kg.

  Asimismo, para la determinación del costo de "Transporte y disposición de residuos peligrosos" se tomó en cuenta la Cotización N° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto del año 2012, elaborada por DISAL - Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

103 El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo N° 1 del presente informe.

104 Para mayor detalle ver Anexo N° 3.

Una vez estimados el costo evitado total CE este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[105] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 34: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2020; toda vez que, los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento. (a)	US$ 5,840.011
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	25.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	US$ 7,625.502
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.736
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/. 28,488.875
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT_{2024} (f)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**5.532 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo Nº 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[106] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió haber realizado la disposición final de residuos sólidos (1 de enero del año 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (15 de febrero del año 2024).
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-2/2024-1/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue enero 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
(f) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.532 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media (0.5)[107], debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular

105 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

106 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

107 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

in situ, realizada por la Oficina Desconcentrada de Tacna (en adelante, OD Tacna) del Oefa, el 13 de setiembre del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[108] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **11.064 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 35: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	5.532 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores **(F)** = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**11.064 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y la Tipificación

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT.**

Con relación con el principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[109], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, se determina sancionar con dicho monto, el cual asciende a **11.064 UIT**.

---

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

108 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

109 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[110]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **11.064 UIT** a **5.532 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.16. Hecho imputado N° 15: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en:

(i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero);
(ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y
(iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales

110 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE), se han considerado como mínimo indispensable tres actividades:

- CE1: Sistematización de la información a presentar, en este caso, dicha actividad, será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en diez (10) días[111], el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar vía electrónica, para lo cual se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por un periodo de cinco (10) días[112].

Es de señalar, mediante registro N° 2022-E01-106414 de fecha 13 de octubre del 2022, el administrado presentó los registros fotográficos requeridos del área de residuos sólidos y la impermeabilización de los extremos del patio de maniobras, esto es, presentó la información luego de vencido el plazo para su presentación. Aunado a ello, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, mediante Acta de Supervisión, notificada el 13 de setiembre de 2022, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado; esto es, el administrado tenía como plazo para remitir la información solicitada hasta el día 20 de setiembre de 2022. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se verifica que, mediante registro N° 2022-E01-099867 de fecha 22 de setiembre del 2022, el administrado atendió el requerimiento

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[113], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

111 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, mediante Acta de Supervisión, notificada el 13 de setiembre de 2022, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) y quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, presente la siguiente documentación: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y, (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área, respectivamente; esto es, el administrado tenía como plazo para remitir la información solicitada hasta el día 27 de setiembre de 2022 y 4 de octubre de 2022 respectivamente

112 Como mínimo indispensable por un total de ocho (8) horas por día.

113 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 36: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022 **(a)**	US$ 1,317.604
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.500
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	US$ 1,324.523
Tipo de cambio promedio del mes de cese (12 últimos meses) (d)	3.867
Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta	S/. 5,122.438
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	S/. 1.046
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (f)	S/. 5,358.877
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.041 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[114] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario al vencimiento según cronograma de cierre (20/09/2022) y la fecha de cese de la conducta infractora (22/09/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-10/2022-9/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de octubre del año 2023, la información considerada para el IPC y el TC fue a setiembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de febrero del año 2024.
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC del mes de cese de la conducta = IPC_enero-2024 / IPC_setiembre-2022, equivalente a F= 111.991911/ 107,050724. Se considera el redondea a 3 decimales.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.041 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[115] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda

114 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

115 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.041 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 37: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.041 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.041 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[116], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.041 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

116 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[117]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **1.041 UIT** a **0.521 UIT** por dicho reconocimiento.

IV.17. Hecho imputado N° 16: El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en:

(i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021; (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre); (iii) Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021; (iv) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos; (v) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y, (vi) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022.

---

117 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE)[118], se han considerado como mínimo indispensable tres actividades:

- CE: Sistematización de la información a presentar, en este caso, dicha actividad, será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en diez (15) días[119], el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar vía electrónica, para lo cual se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por un periodo de cinco (15) días[120].

Por lo que, de acuerdo con el análisis realizado en el cuadro precedente se concluye: (a) administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión a través del Acta de Supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada del año 2021 (enero y febrero); (ii) Documentación que sustente la planificación y ejecución del Plan de Capacitaciones dentro del Informe Ambiental Anual 2020, 2021, descrito según normativa; y, (iii) Copia del Cargo de presentación al OEFA de los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020 hasta la fecha; y, (b) administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de Supervisión, consistente en: (i) Copia del Cargo de presentación de los informes ambientales anuales de los periodos 2020 y 2021, (ii) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Registro de incidentes de Fugas, Derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada de los años 2020 (enero a diciembre), (iii) Copia del cargo de presentación al OEFA de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2020 y 2021, (v) Copia del Cargo de presentación al OEFA del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, (vi) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y, (vii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras

---

119 De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, mediante Acta de Supervisión, notificada el 13 de setiembre de 2022, la Autoridad de Supervisión requirió al administrado que en un plazo de diez (10) y quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, presente la siguiente documentación: (i) Fotografías fechadas y georreferenciadas del área de residuos e interior de los mismos en la que se visualice el correcto acondicionamiento y segregación de los residuos, asimismo, deberá considerar lo establecido en la NTP 900.058.2019. gestión de residuos, código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; y, (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas del patio de maniobras donde se acredite la impermeabilización de área, respectivamente; esto es, el administrado tenía como plazo para remitir la información solicitada hasta el día 27 de setiembre de 2022 y 4 de octubre de 2022 respectivamente

120 Como mínimo indispensable por un total de ocho (8) horas por día.

donde se acredite la impermeabilización de área. Cabe precisar que, en el hecho detectado N° 10 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señala que no remitió al OEFA, la ejecución del Plan de Capacitación en Temas Ambientales correspondiente a los periodos 2020 y 2021, como parte del Informe Ambiental Anual conforme a lo establecido en la normativa vigente, sustentándose en la no presentación del mismo, en ese sentido, esta Autoridad Instructora –en ejercicio de sus facultades– considera pertinente encauzar el citado hecho únicamente en los términos desarrollados en el presente hecho imputado de la presente Resolución

Así, una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[121], desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 38: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó fuera del plazo establecido, la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Acta de supervisión notificada el 13 de setiembre de 2022 **(a)**	US$ 1,942.208
COS (anual) (b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	0.267
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$	US$ 1,947.648
Tipo de cambio promedio del mes de cese (12 últimos meses) (d)	3.867
Beneficio ilícito a la fecha de cese de la conducta	S/. 7,532.301
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese de la conducta hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	S/. 1.046
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) (f)	S/. 7,879.973
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT_{2024} (g)	S/. 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.530 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos[122] (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

121 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

122 Según el Informe Final de Supervisión N° 00127-2022-OEFA/ODES-TAC indica que la actividad del administrado es Comercialización de Hidrocarburos.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario al vencimiento según cronograma de cierre (20/09/2022) y la fecha de cese de la conducta infractora (22/09/2022). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2021-10/2022-9/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de febrero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC fue a enero del año 2024, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta del IPC: 15 de febrero del año 2024.
(f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC del mes de cese de la conducta = IPC_enero-2024 / IPC_setiembre-2022, equivalente a F= 111.991911/ 107,050724. Se considera el redondea a 3 decimales.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Respecto a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.530 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[123] (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.530 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro Nº 39: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.530 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.530 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

123 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[124], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.530 UIT**.

vi) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00432-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 05 de diciembre del año 2023, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, bajo análisis contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[125]), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre los hechos imputados. Por lo tanto, la multa pasa de **1.530 UIT** a **0.765 UIT** por dicho reconocimiento.

---

124 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

125 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[126], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **21. 239 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2019, 2020 y 2021, los cuales fue remitido mediante escrito con registro N° 2023-E01-563826 de fecha 21 de enero del año 2024, los cuales ascienden a **53.391 UIT, 111.316 UIT** y **233.188 UIT**[127], respectivamente para cada año**.** En tal sentido, la multa calculada no resulta confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad para los hechos imputados N° 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 y el análisis de no confiscatoriedad, se determina una sanción de **21.239 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

126 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

127 Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Cuadro N° 40: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	1.788 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	1.236 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	1.151 UIT
4.5	Hecho imputado N° 4	1.066 UIT
4.6	Hecho imputado N° 5	0.181 UIT
4.7	Hecho imputado N° 6	0.714 UIT
4.8	Hecho imputado N° 7	0.665 UIT
4.8	Hecho imputado N° 8	0.616 UIT
4.10	Hecho imputado N° 9	0.152 UIT
4.11	Hecho imputado N° 10	0.155 UIT
4.12	Hecho imputado N° 11	0.175 UIT
4.13	Hecho imputado N° 12	0.154 UIT
4.14	Hecho imputado N° 13	6.368 UIT
4.15	Hecho imputado N° 14	5.532 UIT
4.16	Hecho imputado N° 15	0.521 UIT
4.17	Hecho imputado N° 16	0.765 UIT
Total		**21.239 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/02/2024 12:18:28

EHCP/RST/yspy

Anexo N° 1

Hecho imputado N° 1

1. Mantenimiento preventivo y adecuado

1.1.1 Costos de remuneración de personal

Descripción	Cantidad	Días	Remuneración (S/)	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US$) 3/
Personal 1/							
Supervisor SSOMA	1	2	S/ 310.667	S/ 621.334	1.285	S/ 798.414	US$ 204.842
Técnicos	2	2	S/ 158.708	S/ 634.832	1.285	S/ 815.759	US$ 209.292
Total						**S/ 1,614.173**	**US$ 414.134**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849000) entre el IPC a fecha de costeo (Promedio 2015, IPC=83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.897704545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024
(*) A fecha de costeo.
(**) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 6/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 7/
EPPs						
Guante 1/	und	1	S/ 10.620	1.142	S/ 12.128	US$ 3.112
Respirador 2/	und	1	S/ 219.800	1.142	S/ 251.012	US$ 64.400
Cartucho 2/	und	1	S/ 54.600	1.142	S/ 62.353	US$ 15.997
Lente de Seguridad 1/	und	1	S/ 53.100	1.142	S/ 60.640	US$ 15.558
Casco de seguridad 2/	und	1	S/ 44.500	1.142	S/ 50.819	US$ 13.038
Overol 1/	und	1	S/ 152.220	1.142	S/ 173.835	US$ 44.599
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	1	S/ 194.700	1.142	S/ 222.347	US$ 57.046
Otros						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	1	S/ 123.900	1.166	S/ 144.467	US$ 37.065
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	1	S/ 118.000	0.952	S/ 112.336	US$ 28.821
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	1	S/ 181.720	0.952	S/ 172.997	US$ 44.384
Costo per cápita					**S/ 1,262.934**	**US$ 324.020**
Total Costo (3 personas)					**S/ 3,788.802**	**US$ 972.060**

Fuente:
1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de septiembre del año 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3)
2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de septiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)
3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 3)
4/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3)
5/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 04 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se agregó IGV. (Ver Anexo 3).
6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849000) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
EPPs: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.897704545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Materiales, equipos y/o herramientas 1/						
Lupa	unidad	1	S/ 24.990	0.953	S/ 23.815	US$ 6.110
Alicates	unidad	1	S/ 39.900	0.953	S/ 38.025	US$ 9.756
Desatornillador	unidad	1	S/ 33.900	0.953	S/ 32.307	US$ 8.289
Llave inglesa	galón	1	S/ 69.900	0.953	S/ 66.615	US$ 17.091
Detector de corriente eléctrica	galón	1	S/ 52.260	0.953	S/ 49.804	US$ 12.778
Alcohol isopropílico (500 ml)	unidad	1	S/ 45.000	0.953	S/ 42.885	US$ 11.003
Set de paños de algodón	unidad	1	S/ 8.500	0.953	S/ 8.101	US$ 2.078
Pistola de limpieza de motor de aire con inyector anguloso.	unidad	1	S/ 39.900	0.953	S/ 38.025	US$ 9.756
Cámara fotográfica.	unidad	1	S/ 398.000	0.953	S/ 379.294	US$ 97.312
Total					**S/ 678.871**	**US$ 174.173**

Fuente:
1/ Para mayor detalle de los costos de materiales, equipos y/o herramientas, ver Anexo N° 2.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849000) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2024, IPC= 111.991911). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.897704545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

1.1.4 Costos de movilización

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Medio de terrestre 1/	**días**					
Alquiler de camioneta	2	1	S/ 992.522	0.953	S/ 1,891.747	US$ 485.349
Total					**S/ 1,891.747**	**US$ 485.349**

Fuente:
1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 325.1 - Enero 2024, precios al 31 de diciembre de 2023. El precio de alquiler de la Camioneta pick up 4x2 cabina doble es por hora; considerando que un día hábil tiene 8 horas e incluyéndole el IGV, se obtiene el precio por día.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2022, IPC= 106.679849000) entre el IPC a fecha de costeo (diciembre 2023, IPC= 111.9704) El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (CRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2022, TC= 3.897704545).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen

Ítem	Valor (*) (S/)	Valor (*) (U$$)
1.1.1 Costos de remuneración de personal	S/ 1,614.173	US$ 414.134
1.1.2 Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/ 3,788.802	US$ 972.060
1.1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo	S/ 678.871	US$ 174.173
1.1.4 Costos de movilización	S/ 1,891.747	US$ 485.349
Total	**S/ 7,973.593**	**US$ 2,045.716**

(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Hecho Imputado N° 2

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.125	S/. 349.497	US$ 97.201
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.125	S/. 698.994	US$ 194.402
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.125	S/. 357.102	US$ 99.316
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	1	2	S/. 123.900	1.021	S/. 253.004	US$ 70.365
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	1	2	S/. 118.000	0.834	S/. 196.824	US$ 54.740
Examen Médico Ocupacional 4/	1	2	S/. 181.720	0.834	S/. 303.109	US$ 84.300
Equipo de protección personal						
Guante 5/	1	2	S/. 10.030	1.000	S/. 20.060	US$ 5.579
Mascarilla 5/	1	2	S/. 106.200	1.000	S/. 212.400	US$ 59.072
Casco de seguridad 5/	1	2	S/. 21.240	1.000	S/. 42.480	US$ 11.814
Lente de seguridad 5/	1	2	S/. 8.850	1.000	S/. 17.700	US$ 4.923
Mameluco 6/	1	2	S/. 46.020	1.000	S/. 92.040	US$ 25.598
Zapatos punta de acero 6/	1	2	S/. 56.640	1.000	S/. 113.280	US$ 31.505
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	1	2	S/. 992.520	0.834	S/. 1,655.523	US$ 460.429
Total					**S/. 4,312.013**	**US$ 1,199.244**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
4/ Se tomó como referencia la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).
5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)
6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2020, IPC= 93.42609873) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
Mano de obra: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
Movilidad: Diciembre 2023, IPC= 111.9704
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2020, TC= 3.595613636).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Aire 1/							
Óxido nitroso	3	1	S/. 944.000	S/. 2,832.000	1.002	S/. 2,837.664	US$ 789.202
Monóxido de carbono	3	1	S/. 59.000	S/. 177.000	1.002	S/. 177.354	US$ 49.325
Dióxido de Azufre	3	1	S/. 53.100	S/. 159.300	1.002	S/. 159.619	US$ 44.393
Hidrocarburos totales	3	1	S/. 177.000	S/. 531.000	1.002	S/. 532.062	US$ 147.975
Total						**S/. 3,706.699**	**US$ 1,030.895**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.01420551) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2020, IPC= 93.42609873). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2020, TC= 3.595613636).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Valor (*) (S/)**	**Valor (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,312.013	US$ 1,199.244
2. Costo de análisis de muestras – CE2	S/. 3,706.699	US$ 1,030.895
Total	**S/. 8,018.712**	**US$ 2,230.139**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 3

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.147	S/. 356.332	US$ 96.320
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.147	S/. 712.663	US$ 192.640
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.147	S/. 364.085	US$ 98.416
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	1	2	S/. 123.900	1.041	S/. 257.960	US$ 69.729
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	1	2	S/. 118.000	0.850	S/. 200.600	US$ 54.224
Examen Médico Ocupacional 4/	1	2	S/. 181.720	0.850	S/. 308.924	US$ 83.505
Equipo de protección personal						
Guante 5/	1	2	S/. 10.030	1.019	S/. 20.441	US$ 5.525
Mascarilla 5/	1	2	S/. 106.200	1.019	S/. 216.436	US$ 58.505
Casco de seguridad 5/	1	2	S/. 21.240	1.019	S/. 43.287	US$ 11.701
Lente de seguridad 5/	1	2	S/. 8.850	1.019	S/. 18.036	US$ 4.875
Mameluco 6/	1	2	S/. 46.020	1.019	S/. 93.789	US$ 25.352
Zapatos punta de acero 6/	1	2	S/. 56.640	1.019	S/. 115.432	US$ 31.202
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	1	2	S/. 992.520	0.851	S/. 1,689.269	US$ 456.627
Total					**S/. 4,397.254**	**US$ 1,188.621**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
4/ Se tomó como referencia la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).
5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)
6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC= 94.65614510) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
Mano de obra: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
Movilidad: Diciembre 2023, IPC= 111.9704
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC= 3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-42021-3/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Aire 1/							
Óxido nitroso	3	1	S/. 944.000	S/. 2,832.000	1.022	S/. 2,894.304	US$ 782.361
Monóxido de carbono	3	1	S/. 59.000	S/. 177.000	1.022	S/. 180.894	US$ 48.898
Dióxido de Azufre	3	1	S/. 53.100	S/. 159.300	1.022	S/. 162.805	US$ 44.008
Hidrocarburos totales	3	1	S/. 177.000	S/. 531.000	1.022	S/. 542.682	US$ 146.693
Total						**S/. 3,780.685**	**US$ 1,021.960**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2021, IPC= 94.65614510) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2020, IPC= 93.42609873). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC= 3.624575).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,397.254	US$ 1,188.621
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 3,780.685	US$ 1,021.960
Total	**S/. 8,177.939**	**US$ 2,210.581**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 4

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.168	S/. 362.856	US$ 92.094
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.168	S/. 725.711	US$ 184.188
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.168	S/. 370.751	US$ 94.098
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	1	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	1	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	1	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US$ 79.790
Equipo de protección personal						
Guante 5/	1	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US$ 5.285
Mascarilla 5/	1	2	S/. 106.200	1.038	S/. 220.471	US$ 55.956
Casco de seguridad 5/	1	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US$ 11.191
Lente de seguridad 5/	1	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US$ 4.663
Mameluco 6/	1	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US$ 24.248
Zapatos punta de acero 6/	1	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US$ 29.844
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	1	2	S/. 992.520	0.866	S/. 1,719.045	US$ 436.300
Total					**S/. 4,476.430**	**US$ 1,136.135**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
4/ Se tomó como referencia la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).
5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)
6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC= 95.23138301) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
Movilidad: Diciembre 2023, IPC= 111.9704.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC= 3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Aire 1/							
Óxido nitroso	3	1	S/. 944.000	S/. 2,832.000	1.040	S/. 2,945.280	US$ 747.524
Monóxido de carbono	3	1	S/. 59.000	S/. 177.000	1.040	S/. 184.080	US$ 46.720
Dióxido de Azufre	3	1	S/. 53.100	S/. 159.300	1.040	S/. 165.672	US$ 42.048
Hidrocarburos totales	3	1	S/. 177.000	S/. 531.000	1.040	S/. 552.240	US$ 140.161
Total						**S/. 3,847.272**	**US$ 976.453**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2021, IPC= 95.23138301) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2020, IPC= 93.42609873). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC= 3.94005).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,476.430	US$ 1,136.135
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 3,847.272	US$ 976.453
Total	**S/. 8,323.702**	**US$ 2,112.588**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 5

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 4/
Profesional	1	3	S/. 310.664	1.238	S/. 1,153.806	US$ 308.526
Alquiler de laptop	1	3	S/. 120.000	0.918	S/. 330.480	US$ 88.370
Total					**S/. 1,484.286**	**US$ 396.896**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.01420551) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: enero 2024, IPC= 111.991911
El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73974).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 6

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.125	S/. 349.497	US$ 97.201
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.125	S/. 698.994	US$ 194.402
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.125	S/. 357.102	US$ 99.316
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	1	2	S/. 123.900	1.021	S/. 253.004	US$ 70.365
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	1	2	S/. 118.000	0.834	S/. 196.824	US$ 54.740
Examen Médico Ocupacional 4/	1	2	S/. 181.720	0.834	S/. 303.109	US$ 84.300
Equipo de protección personal						
Guante 5/	1	2	S/. 10.030	1.000	S/. 20.060	US$ 5.579
Mascarilla 5/	1	2	S/. 106.200	1.000	S/. 212.400	US$ 59.072
Casco de seguridad 5/	1	2	S/. 21.240	1.000	S/. 42.480	US$ 11.814
Lente de seguridad 5/	1	2	S/. 8.850	1.000	S/. 17.700	US$ 4.923
Mameluco 6/	1	2	S/. 46.020	1.000	S/. 92.040	US$ 25.598
Zapatos punta de acero 6/	1	2	S/. 56.640	1.000	S/. 113.280	US$ 31.505
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	1	2	S/. 992.520	0.834	S/. 1,655.523	US$ 460.429
Total					**S/. 4,312.013**	**US$ 1,199.244**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
4/ Se tomó como referencia la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).
5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)
6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
Movilidad: Diciembre 2023, IPC= 111.9704
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2020, TC= 3.595613636).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Aire 1/							
Ruido	3	1	S/. 106.200	S/. 318.600	1.002	S/. 319.237	US$ 88.785
Total						**S/. 319.237**	**US$ 88.785**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2021, IPC= 98.86911251) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2020, IPC= 93.42609873). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2020, TC= 3.595613636).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,312.013	US$ 1,199.244
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 319.237	US$ 88.785
Total	**S/. 4,631.250**	**US$ 1,288.029**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 7

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.147	S/. 356.332	US$ 96.320
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.147	S/. 712.663	US$ 192.640
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.147	S/. 364.085	US$ 98.416
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	1	2	S/. 123.900	1.041	S/. 257.960	US$ 69.729
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	1	2	S/. 118.000	0.850	S/. 200.600	US$ 54.224
Examen Médico Ocupacional 4/	1	2	S/. 181.720	0.850	S/. 308.924	US$ 83.505
Equipo de protección personal						
Guante 5/	1	2	S/. 10.030	1.019	S/. 20.441	US$ 5.525
Mascarilla 5/	1	2	S/. 106.200	1.019	S/. 216.436	US$ 58.505
Casco de seguridad 5/	1	2	S/. 21.240	1.019	S/. 43.287	US$ 11.701
Lente de seguridad 5/	1	2	S/. 8.850	1.019	S/. 18.036	US$ 4.875
Mameluco 6/	1	2	S/. 46.020	1.019	S/. 93.789	US$ 25.352
Zapatos punta de acero 6/	1	2	S/. 56.640	1.019	S/. 115.432	US$ 31.202
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	1	2	S/. 992.520	0.851	S/. 1,689.269	US$ 456.627
Total					**S/. 4,397.254**	**US$ 1,188.621**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
4/ Se tomó como referencia la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).
5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)
6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC= 100.03726800) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
Mano de obra: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
Movilidad: Diciembre 2023, IPC= 111.9704.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC= 3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Aire 1/							
Ruido	3	1	S/. 106.200	S/. 318.600	1.022	S/. 325.609	US$ 88.016
Total						**S/. 325.609**	**US$ 88.016**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC= 100.03726800) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2020, IPC= 93.42609873). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC= 3.69945).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,397.254	US$ 1,188.621
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 325.609	US$ 88.016
Total	**S/. 4,722.863**	**US$ 1,276.637**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 8

1. Costo de muestreo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Planificación						
Profesional	1	1	S/. 310.664	1.168	S/. 362.856	US$ 92.094
Muestreo						
Profesional	2	1	S/. 310.664	1.168	S/. 725.711	US$ 184.188
Técnico	2	1	S/. 158.712	1.168	S/. 370.751	US$ 94.098
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	1	2	S/. 123.900	1.060	S/. 262.668	US$ 66.666
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	1	2	S/. 118.000	0.865	S/. 204.140	US$ 51.812
Examen Médico Ocupacional 4/	1	2	S/. 181.720	0.865	S/. 314.376	US$ 79.790
Equipo de protección personal						
Guante 5/	1	2	S/. 10.030	1.038	S/. 20.822	US$ 5.285
Mascarilla 5/	1	2	S/. 106.200	1.038	S/. 220.471	US$ 55.956
Casco de seguridad 5/	1	2	S/. 21.240	1.038	S/. 44.094	US$ 11.191
Lente de seguridad 5/	1	2	S/. 8.850	1.038	S/. 18.373	US$ 4.663
Mameluco 6/	1	2	S/. 46.020	1.038	S/. 95.538	US$ 24.248
Zapatos punta de acero 6/	1	2	S/. 56.640	1.038	S/. 117.585	US$ 29.844
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	1	2	S/. 992.520	0.866	S/. 1,719.045	US$ 436.300
Total					**S/. 4,476.430**	**US$ 1,136.135**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
4/ Se tomó como referencia la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).
5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)
6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC= 102.81623200) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
Mano de obra: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
Movilidad: Diciembre 2023, IPC= 111.9704.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2021, TC= 3.94005).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Aire 1/							
Ruido	3	1	S/. 106.200	S/. 318.600	1.040	S/. 331.344	US$ 84.096
Total						**S/. 331.344**	**US$ 84.096**

Fuente:
1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC= 102.81623200) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2020, IPC= 93.42609873). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.739736842).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE

Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,476.430	US$ 1,136.135
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/. 331.344	US$ 84.096
Total	**S/. 4,807.774**	**US$ 1,220.231**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 09

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 4/
Profesional	1	3	S/. 310.664	1.147	S/. 1,068.995	US$ 288.961
Alquiler de laptop	1	3	S/. 120.000	0.850	S/. 306.000	US$ 82.715
Total					**S/. 1,374.995**	**US$ 371.676**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.01420551) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: enero 2024, IPC= 111.991911
El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC= 3.69945).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 10

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 4/
Profesional	1	3	S/. 310.664	1.238	S/. 1,153.806	US$ 308.526
Alquiler de laptop	1	3	S/. 120.000	0.918	S/. 330.480	US$ 88.370
Total					**S/. 1,484.286**	**US$ 396.896**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.01420551) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: enero 2024, IPC= 111.991911
El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73974).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 11

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 4/
Profesional	1	5	S/. 310.664	1.147	S/. 1,781.658	US$ 481.601
Alquiler de laptop	1	5	S/. 120.000	0.850	S/. 510.000	US$ 137.858
Total					**S/. 2,291.658**	**US$ 619.459**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.01420551) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: enero 2024, IPC= 111.991911
El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2021, TC= 3.69945).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 12

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 4/
Profesional	1	5	S/. 310.664	1.238	S/. 1,923.010	US$ 514.210
Alquiler de laptop	1	5	S/. 120.000	0.918	S/. 550.800	US$ 147.283
Total					**S/. 2,473.810**	**US$ 661.493**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.01420551) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: enero 2024, IPC= 111.991911
El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73974).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Hecho Imputado N° 13

1. Transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Profesional	1	1	S/149.544	0.977	S/146.104	US$ 40.309
Obrero	1	1	S/48.960	0.977	S/47.834	US$ 13.197
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.035	S/256.473	US$ 70.759
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.845	S/199.420	US$ 55.019
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.845	S/307.107	US$ 84.729
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.013	S/20.321	US$ 5.606
Mascarilla 5/	und	2	S/106.200	1.013	S/215.161	US$ 59.362
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.013	S/17.930	US$ 4.947
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.013	S/43.032	US$ 11.872
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.013	S/93.237	US$ 25.724
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.013	S/114.753	US$ 31.660
Movilidad 7/						
Traslado	Viaje	1	S/15,600.988	1.247	S/19,454.432	US$ 5,367.369
Disposición final	tn	0.00200	S/35.400	1.247	S/0.088	US$ 0.024
Total					**S/20,915.892**	**US$ 5,770.577**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
4/ Se tomó como referencia la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).
5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)
6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2020, IPC= 93.42609873) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
Movilidad: Diciembre 2023, IPC= 111.9704
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2021, TC= 3.624575).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de capacitación – CE1

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
Capacitación	US$ 162.500	S/563.902	1.018	S/574.052	US$ 158.378
Total				**S/574.052**	**US$ 158.378**

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Valor (*) (S/)**	**Valor (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/20,915.892	US$ 5,770.577
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/574.052	US$ 158.378
Total	**S/21,489.944**	**US$ 5,928.955**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

.

Hecho Imputado N° 14

1. Transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (U$$) 9/
Personal 1/	**días**					
Profesional	1	1	S/149.544	1.033	S/154.479	US$ 39.719
Obrero	1	1	S/48.960	1.033	S/50.576	US$ 13.004
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/123.900	1.093	S/270.845	US$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/118.000	0.893	S/210.748	US$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/181.720	0.893	S/324.552	US$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/10.030	1.071	S/21.484	US$ 5.524
Mascarilla 5/	und	2	S/106.200	1.071	S/227.480	US$ 58.489
Lente de seguridad 5/	und	2	S/8.850	1.071	S/18.957	US$ 4.874
Casco de seguridad 5/	und	2	S/21.240	1.071	S/45.496	US$ 11.698
Mameluco 6/	und	2	S/46.020	1.071	S/98.575	US$ 25.345
Zapatos punta de acero 6/	und	2	S/56.640	1.071	S/121.323	US$ 31.194
Movilidad 7/						
Traslado	Viaje	1	S/15,600.988	1.318	S/20,562.102	US$ 5,286.858
Disposición final	tn	0.00200	S/35.400	1.318	S/0.093	US$ 0.024
Total					**S/22,106.710**	**US$ 5,684.003**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Técnico" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)
3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)
4/ Se tomó como referencia la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C. de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2).
5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)
6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)
Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).
7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Octubre 2020, IPC= 93.42609873) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
Seguro y certificaciones:
SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.
CSST: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
EMO: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.
Movilidad: Diciembre 2023, IPC= 111.9704
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.889285714).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de capacitación – CE1

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
Capacitación	US$ 162.500	S/563.902	1.076	S/606.759	US$ 156.008
Total				**S/606.759**	**US$ 156.008**

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	**Valor (*) (S/)**	**Valor (*) (US$)**
1. Costo de muestreo – CE1	S/22,106.710	US$ 5,684.003
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/606.759	US$ 156.008
Total	**S/22,713.469**	**US$ 5,840.011**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 15

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 4/
Profesiona 1/	1	10	S/. 310.664	1.285	S/. 3,992.032	US$ 1,024.201
Alquiler de laptop 2/	1	10	S/. 120.000	0.953	S/. 1,143.600	US$ 293.403
Total					**S/. 5,135.632**	**US$ 1,317.604**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.01420551) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: enero 2024, IPC= 111.991911

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Setiembre 2022, TC= 3.89770).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho Imputado N° 16

1. Costo de la sistematización de información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 4/
Profesional 1/	1	15	S/. 310.664	1.289	S/. 6,006.688	US$ 1,509.706
Alquiler de laptop 2/	1	15	S/. 120.000	0.956	S/. 1,720.800	US$ 432.502
Total					**S/. 7,727.488**	**US$ 1,942.208**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos,2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Para mayor detalle del costo de alquiler de laptop, ver Anexo 2.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2020, IPC= 93.01420551) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:
- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: enero 2024, IPC= 111.991911
El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.97871).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de febrero del año 2024.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo N° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	**10**	**22 156**	**Profesional**	**1 097**	**7 456**
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	**90**	**5 745**	**Técnico**	**1 421**	**3 809**
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
			Técnicos en ingeniera industrial	53	7 088
Secretarias	4	1 857	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	**2 704**	**2 290**	**Obrero**	**2 704**	**2 290**
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
			Albañiles	112	2 011
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
			Conductores de grúas	35	2 381
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
Peones de minas y canteras	265	1 235	Otros	208	-
Sondistas	164	2 270			

Nota: Para mayor información sobre remuneraciones mínimas y máximas ver Anexo N°6.
No se muestra información del grupo ocupacional trabajador de los servicios personales por tener pocos casos.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Fuente:
MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

Costo de equipo de protección personal (EPP)

EQUIPOS DAE

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de equipo de protección personal (EPP)

Novo Perú

COTIZACION
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER,** PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**	Sub Total	S/. 310.40
	IGV 18%	S/. 55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850	Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]	:	14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted] ATANTE		
Dirección			
Distrito	[redacted] E SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[redacted]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú – INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional

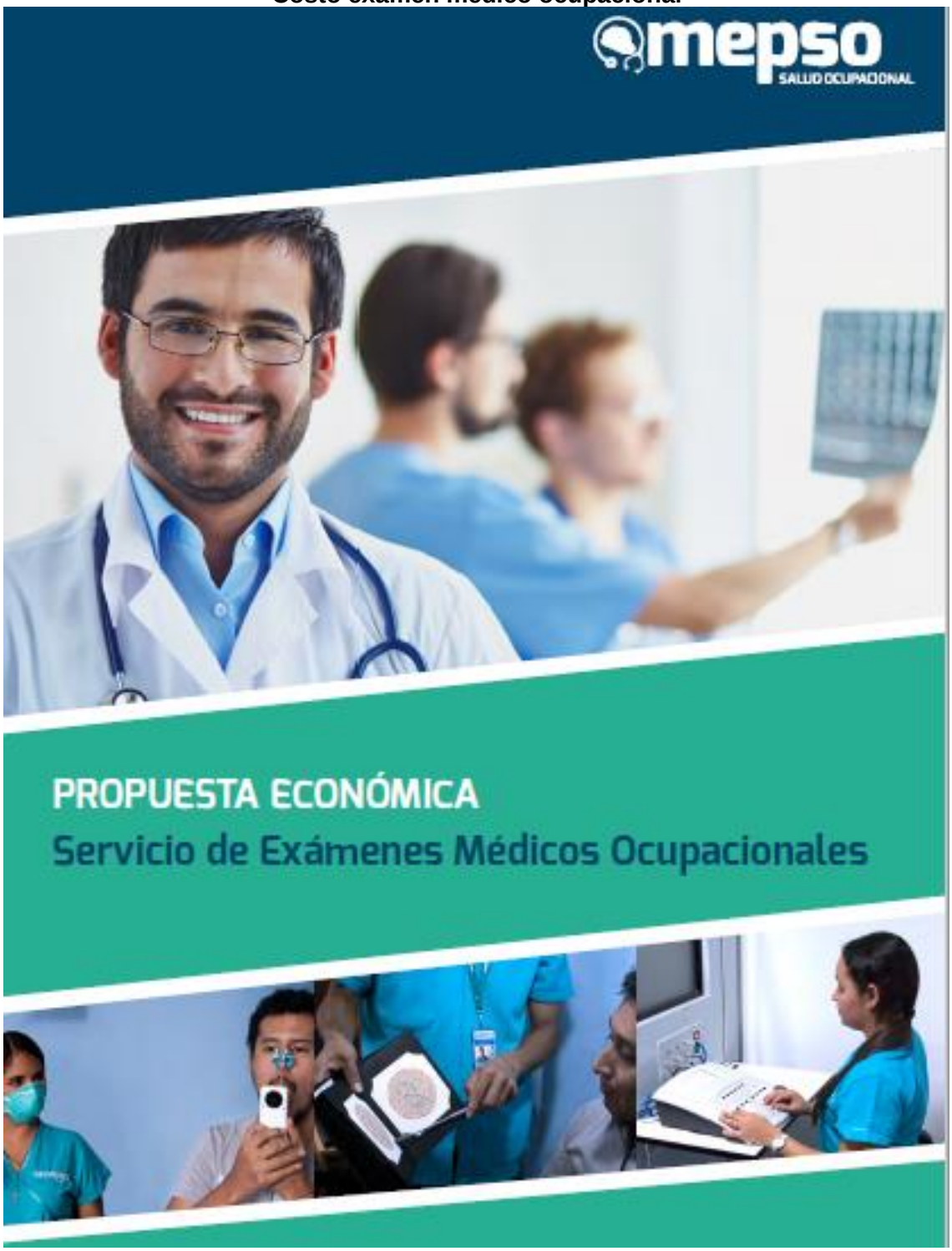

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:
Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Enero 2024

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.61	94.53	105.14	

Fuente:
Revista Costos. Edición enero 2024. Precios sin IGV al 31 de diciembre del año 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de análisis de parámetros

ALAB
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.

I. : F-CO-1.1
R : 02
I. V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N° : P-20- 1703 **Versión:** 0 **Fecha:** 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biologicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos . Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC del Solicitante***	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	***RUC para Facturación***	20521286769

DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:

Razon Social:	
Dirección:	
Proyecto:	
Procedencia:	

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00
Hidrocarburos totales expresado como hexano	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.0032	0.0080	mg/muestra	1	150.00	150.00
Determinación de Hidrocarburos Totales No Metanos (*)	ASTM D3687-07 (Reapproved 2012). Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method		1.217	µg/muestra	1	150.00	150.00
Mercurio Gaseoso total - Hg (*)	NIOSH Method 6009 Validado (modificado)		0.28	ug / tubo hopcalita	1	150.00	150.00
						SUB-TOTAL - 03	600.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H2S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO_2)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera.Método 4:Carboxibenceno sulfonamida, 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO_2)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O_3)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmosfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of enviromental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB **Resolución: 0.1 dB**	dB	1	90.00	90.00

Fuente:
Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de laptop

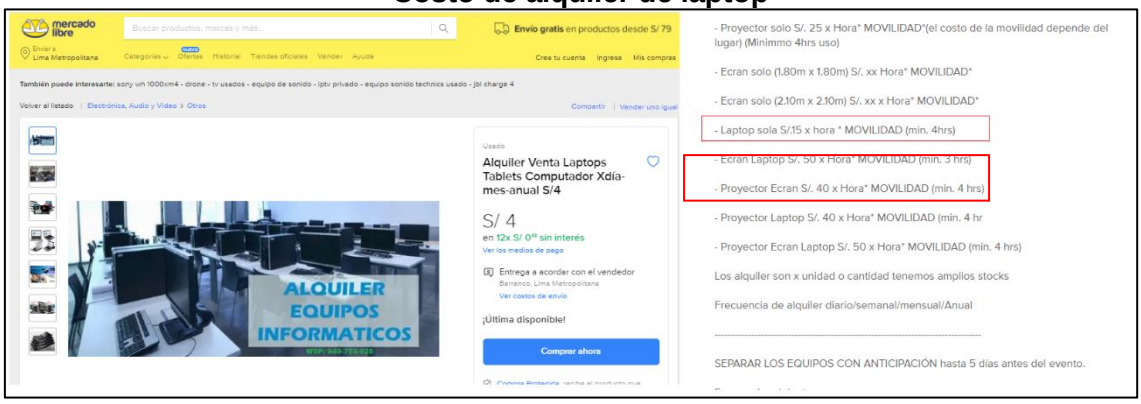

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
Consultado el: 15 de febrero del año 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de Alicate

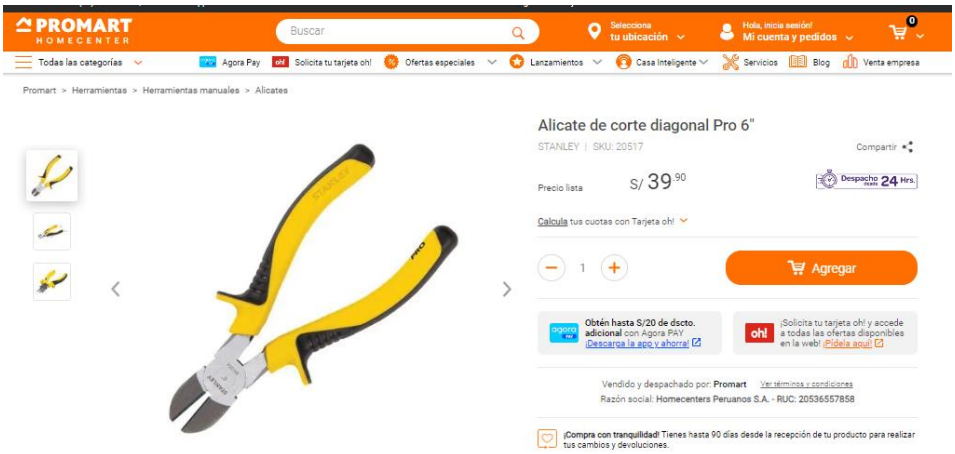

Fuente:
Empresa: Promart
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://www.promart.pe/alicate-pro-corte-diagonal-6--20517/p
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Lupa

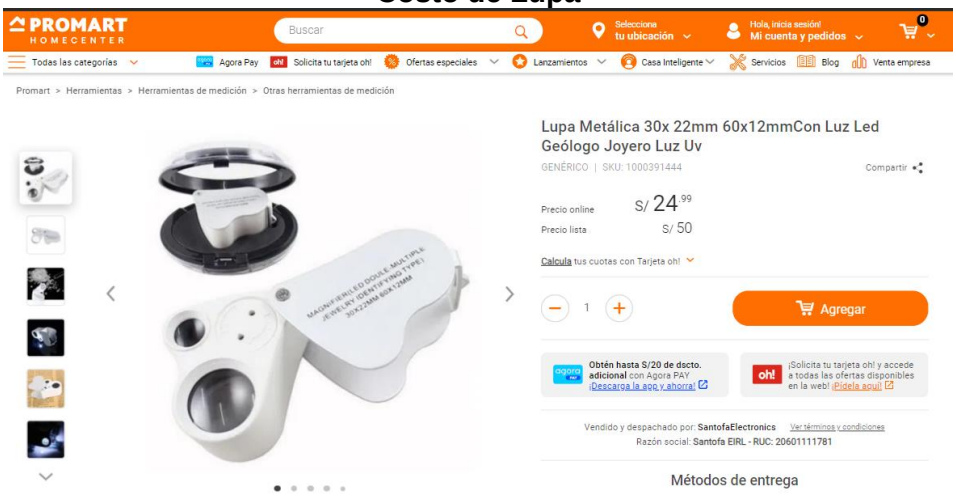

Fuente:
Empresa: Promart
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://www.promart.pe/lupa-metalica-30x-22mm-60x12mmcon-luz-led-geologo-joyero-luz-uv-1000370046/p
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Destornillador

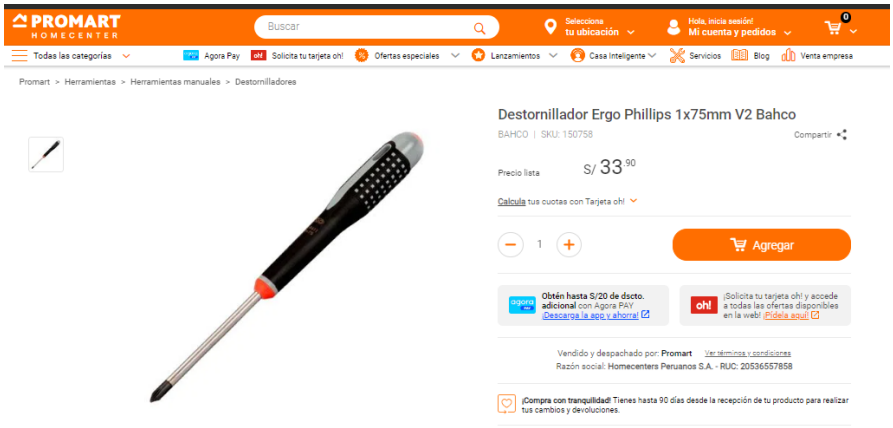

Fuente:
Empresa: Promart
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://www.promart.pe/destornillador-ergo-phillips-1x75mm-v2-bahco/p
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Destornillador

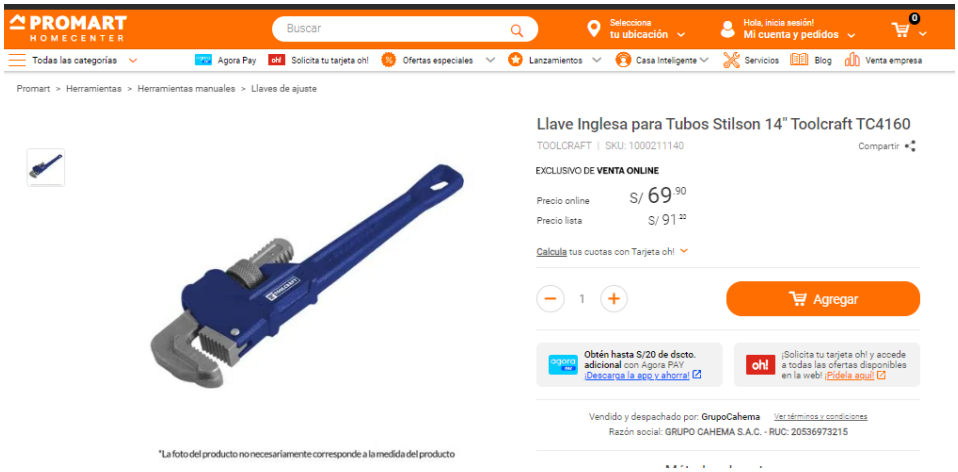

Fuente:
Empresa: Promart
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://www.promart.pe/destornillador-ergo-phillips-1x75mm-v2-bahco/p
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Detector de energía electrica

Fuente:
Empresa: Mercado Libre
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://www.mercadolibre.com.pe/detector-de-tension-sin-contacto-tipo-lapiz/p/MPE25009668?pdp_filters=category:MPE413548#searchVariation=MPE25009668&position=2&search_layout=stack&type=product&tracking_id=ec2d95cd-35df-476d-bc72-23445c6966b9
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Alcohol Isopropilico Botella De 500 Ml

Fuente:
Empresa: Mercado Libre
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-622060077-alcohol-isopropilico-botella-de-500-ml-ferrequim-_JM#position=2&search_layout=stack&type=item&tracking_id=dfb7c209-c448-4ca1-99c6-93dd4a029c13
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de Alcohol Isopropílico Botella De 500 Ml

Fuente:
Empresa: Falabella
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113516037/Set-de-Panos-de-Algodon-50x50cm-x-4-Unidades-Blanco/113516043
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de pistola de aire para limpieza

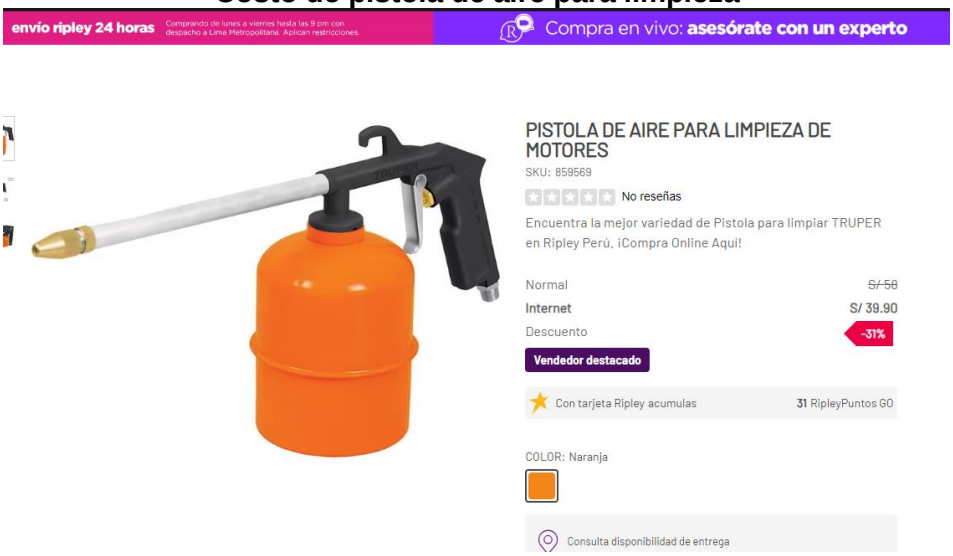

Fuente:
Empresa: Riplay
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://simple.ripley.com.pe/minisitios/especial/app-ripley-peru
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de pistola de aire para limpieza

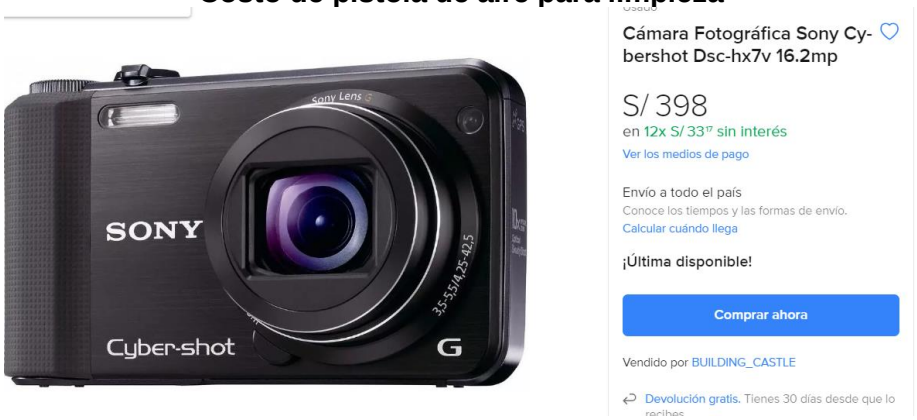

Fuente:
Empresa: Mercado Libre
Fecha consulta: 15 de febrero del año 2024
Fecha de costeo: Enero del año 2024, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-440961059-camara-fotografica-sony-cybershot-dsc-hx7v-162mp-_JM#position=15&search_layout=stack&type=item&tracking_id=77413ec7-dd37-424b-95a9-a2ec52d61aed
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de traslado y disposición de residuos peligrosos

DISAL
GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/le-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente.-

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel

COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS

DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	***Precio***
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	***S/.720.00***
Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton	***S/. 595.00 Ton***
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	***S/.220.00 M3***

Los precios no incluyen el IGV

Fuente:
Cotización N° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto del año 2012, elaborada por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo N° 3

Mapa 1: Ubicación y distancia al Relleno Sanitario "Lomas de Huatiana"

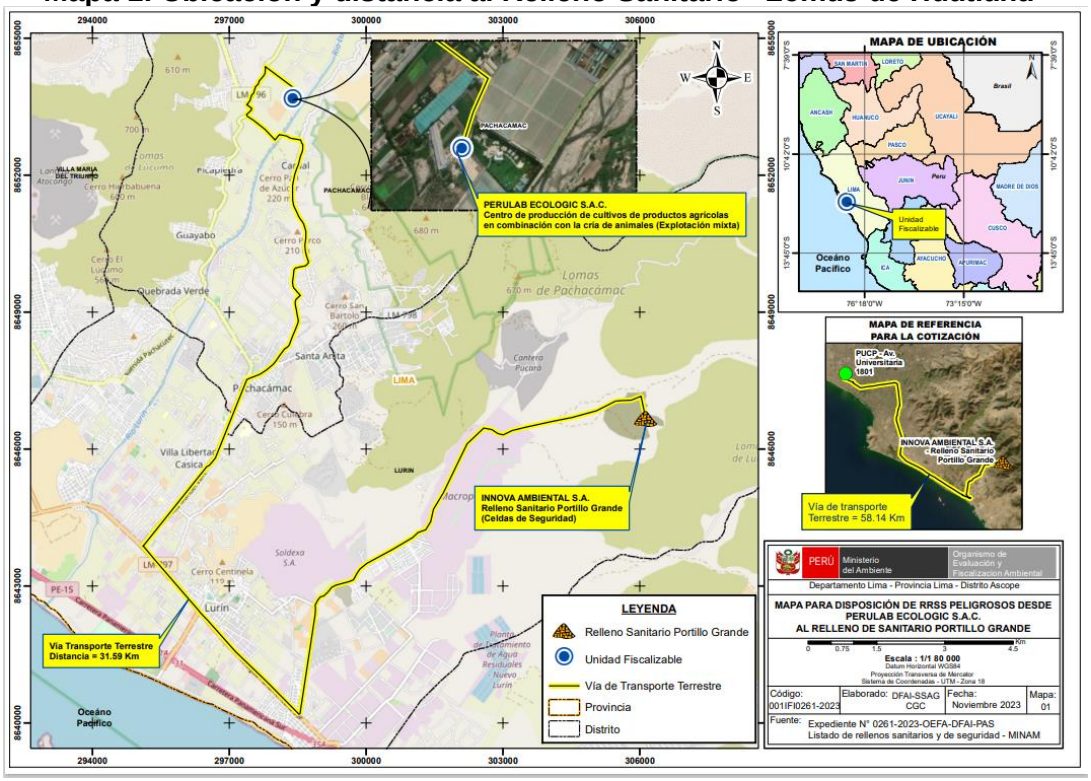

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02886881"

02886881